

321909



CENTRO DE ESTUDIOS UNIVERSITARIOS, A.C.

ESCUELA DE DERECHO

INCORPORADA A LA

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



CLAVE 3219

**ANALISIS DE LA OPCION CONTENIDA EN EL ARTICULO 120 DEL
CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

ERIKA MEJIA CISNEROS

ASESOR DE TESIS.

LIC. ANGEL RICARDO CARBONELL PAREDES

REVISOR.

LIC. ALFREDO ALVAREZ NARVAEZ

REVISOR DE FORMA.

LIC. IVAN DEL LLANO GRANADOS

MEXICO, D.F.

JULIO 2005

0342109



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis papas:

Por darme la vida, por ser la parte fundamental de mi vida, ya que sin la educación forjada, su amor, y comprensión no tendría lo que hoy día tengo, los amo

Gracias.

A mi Flaquito

Gracias por ser el compañero, el amigo y el impulso para la realización de esta meta.

Te amo.

A mi hija Yunnuen.

Por tu amor, tu paciencia y las ganas de vivir que siembras en mi, esperando siempre te sientas orgullosa de mi.

Te amo.

A mis suegros

Por su apoyo incondicional ya que sin éste, no hubiera podido concluir mi carrera

Gracias.

A mis hermanos Tere y Amhed

Por ser parte esencial en mi vida y darme un motivo más para terminar lo que empecé.

A ti Anita

Por ser una gran amiga y por el apoyo constante para la realización de este trabajo.

A ti Flaca

Por ser la amiga sincera y estar presente en los momentos más felices de mi vida.

A Mimosa y a Jacquis

Por su cariño y apoyo en todo momento.

A los Lic. Ricardo Ángel Carbonell Paredes.
Lic. Alfredo Álvarez Narváez.
Lic. Iván del Llano Granados

Por haberme guiado para la realización
de éste trabajo, y por las enseñanzas
forjadas a lo largo de mi carrera.

Gracias.

A mis amigos:

Marco Alejandro Reyes
Javier Montes
Agustín Arvizu
Israel Guzmán

Por ser las personas que directa e
indirectamente
Comparten cada día tristezas y
alegrías, y sobre todo
triumfos que han llevado a ser mejores
personas a mi y a mi familia.

Gracias

INTRODUCCIÓN

La idea de elaborar la presente tesis en torno a la opción contenida en el artículo 120 del Código Fiscal de la Federación nació en la sustentante, al observar que un alto porcentaje de contribuyentes que impugnan resoluciones fiscales toman decisiones equivocadas al aplicar la mencionada opción.

Estimamos conveniente que los contribuyentes que tengan la necesidad de optar por el recurso de revocación o por el juicio contencioso administrativo, deben considerar diversos elementos, que son precisamente la base total del análisis que planteamos en este trabajo monográfico.

El presente análisis constituye un estudio del juicio contencioso administrativo y del recurso de revocación en torno a la opción contenida en el artículo 120 del Código Fiscal de la Federación, a efecto de que las personas que tengan que tomar la decisión entre promover recurso de revocación o proceder al juicio contencioso administrativo, lo hagan tomando en consideración los elementos que proponemos, en la inteligencia de que el contribuyente tomará una decisión más conveniente a sus intereses y a la situación concreta del mismo.

Para elaborar el presente trabajo hemos decidido partir de algunos antecedentes legislativos del artículo 120 del Código Fiscal de la Federación, mismo que evidencia la evolución de la ya referida opción en el actual dispositivo legal. Cabe señalar que al plasmar los antecedentes legislativos, de ninguna manera pretendemos hacer un estudio histórico que pudiese ubicarnos en una disciplina ajena en la que hemos estudiado en nuestra carrera profesional.

Consideramos pertinente incorporar un capítulo que contenga los conceptos y doctrina aplicables a la figura en estudio, mismos que servirán de soporte para la mejor comprensión de nuestro tema.

Posteriormente, procedemos a un análisis normativo sobre el que se soporta tanto el recurso de revocación como el juicio contencioso administrativo. Éste último se conoce en el lenguaje extralegal como juicio de nulidad, acepción a la que aludiremos de manera indistinta para referirnos al juicio contencioso administrativo.

En el capítulo final de nuestra tesis, estudiaremos precisamente la opción contenida en el artículo 120 del Código Fiscal de la Federación, en el que incorporaremos desde luego, la propuesta de elementos, que desde nuestro muy personal punto de vista, proponemos para ser tomados en consideración al momento de tomar la decisión en la que se aplique la multireferida opción.

Como claramente se advierte, aplicaremos el método deductivo en el que partiremos de lo general para arribar a circunstancias específicas. Este trabajo esta soportado en diversa bibliografía de autores prestigiados y reconocidos en la materia tributaria.

Es importante advertir que no hemos encontrado ningún documento ni dentro de la bibliografía ni expresiones hemerográficas que hagan alusión alguna al tópico que ahora nos va a ocupar, por lo que gran parte de contenido emana del trabajo intelectual de la sustentante y lo ponemos a la consideración de las personas que nos honren con su lectura.

CAPITULO I.

**ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL ARTÍCULO 120 DEL CÓDIGO
FISCAL DE LA FEDERACIÓN.**

1.1 EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es importante analizar la Exposición de Motivos que reformó el Código Fiscal de la Federación para 1981, toda vez que en dichas reformas se incorporó en el ordenamiento en comento, la opción prevista en el artículo 120 del mismo dispositivo legal, que es la parte total del presente estudio.

Es trascendental mencionar los puntos principales que en este documento los Legisladores mostraron y que se relaciona con el tema a analizar.

El Código Fiscal de 1981 reúne dentro de su texto los principios de las relaciones entre los contribuyentes y el Estado. En él se señalan todas las contribuciones, los derechos y obligaciones de los particulares, los deberes y facultades de las autoridades, los procedimientos, las contravenciones, los medios de defensa contra posibles desviaciones de los órganos fiscales y, particularmente, las normas del juicio por medio del cual el Fisco Federal se somete al control jurisdiccional de sus controversias, llegando a la aplicación de los principios propios de un estado de derecho.

Las materias tratadas por el este Código, son las mismas que contiene el Ordenamiento en vigor; pero la orientación de las disposiciones y los propósitos que con ellas se persiguen, varían congruentemente con la transformación de la legislación fiscal, dotando así a la sociedad con un cuerpo de normas jurídicas, moderno y equilibrado, que facilite el cumplimiento de los deberes fiscales. Entre las principales características que se exponen en el Ordenamiento Fiscal de 1981 en relación con el análisis que se hará al artículo 120 son:

1.- Las relaciones entre el fisco y los contribuyentes estarán determinadas por el principio del cumplimiento voluntario de las normas fiscales lo que no significa que quede al arbitrio del particular el pago de las contribuciones a su cargo, ya que siempre será obligatorio el cumplimiento de las disposiciones fiscales. Con dicho principio sólo se enfatiza que no se estima necesario que en todos los casos la autoridad exija coercitivamente la observancia de las leyes, sino que se tiene la confianza de que la generalidad de los contribuyentes, por su propio interés, pagará en forma espontánea sus contribuciones.

2.- Las normas de punidad, se limitan a las estrictamente indispensables para corregir diversas formas de evasión fiscal; pero manteniendo vías a través de las cuales los contribuyentes incumplidos puedan corregir su situación, aun después de que la autoridad hubiere iniciado el ejercicio de sus facultades de comprobación.

4.- En relación a las vías punitivas se garantiza una mejor defensa de los particulares simplificando los diversos recursos administrativos; se amplían considerablemente los plazos para hacerlos valer a fin de que con ellos se puedan presentar las pruebas correspondientes y los asuntos queden integrados, prácticamente desde su origen, facilitando así su rápida resolución.

5.- En todos los medios de defensa se busca que prevalezcan los aspectos de fondo, puntos que en el actual Código Fiscal son de vital importancia, preservando sólo las formalidades necesarias para la seguridad jurídica de los contribuyentes.

6.- Respecto del articulado contenido en el ordenamiento de 1981 se precisa, en relación con la Constitución, que las personas físicas y morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos. Tratándose de la Federación se señala que solamente estará obligada a pagar contribuciones

cuando las leyes fiscales especiales lo dispongan expresamente, tomando en cuenta que ésta constituye el sujeto activo de la relación tributaria. Las contribuciones se clasifican en impuestos, derechos y aportaciones de seguridad social.

Asimismo se manifiesta que las resoluciones administrativas, de carácter individual, son favorables a los particulares, sólo pueden modificarse por los tribunales; cuando las autoridades administrativas modifiquen las resoluciones de carácter general, las modificaciones no comprenderán los efectos producidos con anterioridad a la nueva resolución.

También los legisladores previeron que las instancias y las peticiones formuladas a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de cuatro meses, y de no hacerlo, el interesado podrá considerar que la resolución fue en sentido negativo, y consecuentemente a partir del vencimiento de ese plazo, podrán interponerse los medios de defensa que procedan, o bien, esperar a que se dicte resolución.

Ahora bien siguiendo el tema a estudiar los legisladores en la Exposición de Motivos desarrollan el mismo, en dos capítulos de importancia como son los medios de defensa y el juicio contencioso administrativo que a la letra dice:

“El Título V, contiene las normas relativas al Procedimiento Administrativo.

En la primera parte, se armonizan las disposiciones relativas a los medios de defensa concedidos al particular, estableciendo los recursos administrativos en atención a la naturaleza del acto que se recurre, en esta tesitura, en el recurso de revocación será impugnabile el acto administrativo de origen sustantivo, en el de oposición al procedimiento administrativo de carácter adjetivo y por último en el de nulidad de notificaciones será impugnabile la notificación efectuada en contravención a las disposiciones legales. Se precisan con todo

detalle los requisitos que deben satisfacerse en la interposición de estos medios de defensa, las reglas con arreglo a las cuales se valorarán las pruebas y las disposiciones aplicables en cuanto al trámite y resolución del recurso."¹

De lo anterior se destaca que en esta Reforma de 1981, los recursos administrativos se tramitaban según el caso por medio de un recurso de revocación, y/o un recurso de oposición al procedimiento administrativo y el recurso de nulidad de notificación, la ejecución de los actos administrativos, se consideró necesario establecer que podrá ser suspendida cuando el particular afectado lo solicite, debiendo acompañar los documentos que comprueben la garantía del interés fiscal y con posterioridad presentar el documento que acredite que se ha interpuesto algún medio de defensa. Si no se presenta dicho documento no se hará afectiva la garantía.

Dentro de este Título se localiza el artículo 120, mismo que refiere la opción que tiene el contribuyente para interponer el recurso de revocación o el juicio de nulidad, y siendo a su vez punto de partida para esta investigación.

El procedimiento administrativo de ejecución es tema que a su vez se adhiere a los medios de defensa a tratar, ya que sin este procedimiento que en su caso la autoridad se vea obligado a seguir, es por el incumplimiento que haya tenido el contribuyente, así entonces, se norma con el embargo, previendo que las negociaciones puedan ser embargadas integralmente, sin que se afecte el funcionamiento normal de la empresa, mediante una intervención; estableciéndose por otro lado, las formalidades que deben satisfacer las diligencias de embargo.

En el sexto y último Título, se regula el Procedimiento Contencioso Administrativo, en el que los legisladores manifiestan lo siguiente:

¹ www.diputados.gob.mx

“... se procuró comprender el conjunto de disposiciones del Código en el procedimiento, se dispone que el magistrado instructor puede requerir al demandante para que presente los documentos que se especifican, pero en caso de que no cumpla, el efecto es tener por no presentada la demanda. Se prevé la posibilidad de ampliar la demanda cuando se haya impugnado una resolución negativa ficta o cuando en la contestación se argumente la improcedencia por consentimiento tácito.

Se determina los requisitos, términos y etapas de la demanda de nulidad o juicio contencioso administrativo, asimismo el cierre de la instrucción del juicio, para que a partir de este momento empiece a correr el término para dictar sentencia, la que deberá pronunciarse por unanimidad o mayoría de votos de los magistrados integrantes de la Sala y cuando no se formule el proyecto de sentencia respectivo, las partes podrán presentar, excitativa de justicia para acelerar la resolución del asunto.²

Así entonces se interpreta que el juicio contencioso administrativo mostraba ya entonces normas, como son los requisitos de trámite, para llevar a cabo ante el Tribunal Fiscal de la Federación en ese momento, la impugnación de los actos administrativos de los cuales el contribuyente necesitaba.

La exposición de motivos resulta en su totalidad importante, ya que el lector de esta investigación puede encontrar los motivos que el Legislador tuvo para exponer cada uno de los Títulos comprendidos en el actual Código Fiscal de la Federación, al analizar se encuentra en todo momento que el contribuyente tuviera entonces y hoy día las opciones de impugnar de acuerdo con el Título V y VI, actos manifestados en las normas relativas al Procedimiento Administrativo, disposiciones como los medios de defensa concedidos al particular, estableciendo los recursos administrativos en atención a la naturaleza del acto que se recurre, asimismo, el juicio contencioso administrativo resuelto por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

1.2 REFORMAS EFECTUADAS DE 1938 A 2005 EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

1.2.1 REFORMAS DE 1938

En los artículos que constituyeron antecedente del recurso de revocación del Código Fiscal de la Federación de 1938, el dispositivo legal, adopta diversos medios de impugnación, que no se consideraron como recursos administrativos.

En ese sentido el artículo 73 del Código Fiscal de la Federación de 1938 contemplaba las violaciones al procedimiento de notificación y mecanismos de fase entre ellas, sin embargo dicho Código no plasmaba término para su interposición y el medio impugnatorio se tramitaba ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Las tercerías excluyentes de dominio y la preferencia de pago, fueron las encargadas de resolver conforme lo establece el artículo 111 cuando, no se haya aprobado el remate, si fueren excluyentes y cuando no se haya aplicado el pago de las prestaciones fiscales adeudadas, el precio del remate o de los frutos o de los productos si fueren de preferencia.

En el artículo 19 del mencionado Código se señala que las resoluciones dictadas en materia fiscal, no procederá instancia de reconsideración, salvo lo que prevengan las disposiciones especiales, ni producirán ningún efecto jurídico la tramitación administrativa de esta instancia.

² www.diputados.gob.mx

Tal disposición confirmaba la intención del legislador de establecer de manera expresa la instancia del recurso administrativo, al prohibir la figura de la reconsideración administrativa, la cual había sido utilizada en exceso por los particulares en esa época.

En referencia a la fase contenciosa este ordenamiento lo ubicaba en los artículos 146 al 204, fase en que el término para interponer la demanda era de quince días, se tramitaba ante el Tribunal Fiscal de la Federación, y tenía los elementos similares a los que maneja el actual Código Fiscal de la Federación.

1.2.2 REFORMAS DE 1951.

En las Reformas de 1851, de igual manera no se tomó en cuenta el adherir un capítulo especial de los recursos, solo se realizaron las modificaciones las cuales hacen mención sobre los recursos administrativos en el último párrafo del artículo 19 quedando en los términos siguientes:

“Artículo 19.- Contra las resoluciones dictadas en materia fiscal sólo procederán los recursos administrativos que establezcan las leyes y los reglamentos fiscales...”

Quando las leyes o reglamentos fiscales no establezcan expresamente algún recurso administrativo, será improcedente cualquiera instancia de reconsideración en la vía administrativa, y no producirá efecto jurídico alguno la interposición y tramitación de esta instancia”.

En esta reforma nos acercamos a la relación de la investigación con lo que los Legisladores darían una mejor defensa a los contribuyentes y así en concordancia con la que cita del maestro Emilio Margain Manatou en la que expresa que la reforma tuvo como finalidad invalidar la Jurisprudencia de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación con el objeto, según nuestra administración, de que exista certidumbre en las resoluciones que dicta la administración fiscal, toda vez que dicho Tribunal había establecido jurisprudencia en el sentido de que cuando la autoridad en tratar un recurso no previsto en la Ley, procediendo al estudio de los argumentos que se expresaban contra la resolución, era procedente el Juicio de Nulidad que se entablaba contra la resolución que se emitía confirmando lo anterior, lo cual era contrario al principio de firmeza en las resoluciones administrativas.

Por lo que se observo la tendencia de legislador fue ir perfeccionando la tramitación en la fase oficiosa, haciendo notar que los recursos administrativos solo se consignan formalmente hasta la reforma del artículo 19, esto se justifica en razón de ir presentando las diferentes etapas de evolución del recurso, hasta llegar a contemplarlo como se presenta en la actualidad en el ámbito del Derecho Fiscal de nuestro país.

1.2.3 REFORMAS DE 1967.

El Código en vigor a partir del primero de abril de 1967, regula en el capitulo quinto “los recursos administrativos”, que son admisibles en esa fase consagrándolos formalmente en el artículo 158, en los términos siguientes:

“Artículo 158.- Contra las resoluciones dictadas en materia fiscal federal, solo procederán los recursos administrativos que establezca este Código a los demás ordenamientos fiscales.

Quando no exista recurso administrativo, será improcedente cualquier instancia de reconsideración

Las resoluciones que se dicten como consecuencia de recursos no establecidos legalmente, serán nulos. Dicha nulidad será declarada, aún de oficio, por la autoridad superior a la que hubiere

dictado la resolución se ésta no modifica, el particular, la nulidad de la nueva resolución sólo podrá ser declarada por el Tribunal Fiscal.³

Es de importancia lo anterior, ya que al plasmar los legisladores dicha reforma, toda vez que los particulares desde entonces se impugnaba directamente bajo los términos de los capítulos referentes a los recursos administrativos, sin ir directamente a la reconsideración, como en el Código de 1951, se hacía para interponer algún medio de defensa. Así entonces el artículo 160 establecía por primera vez, con sus respectivos nombres, los recursos administrativos en materia fiscal en México. Dicho artículo señalaba lo siguiente:

"Artículo 160.- Cuando las leyes fiscales no establezcan recursos, procederán:

- I. La Revocación
- II. La Oposición al Procedimiento Ejecutivo
- III. La Reclamación de Preferencia
- IV. La nulidad de Notificaciones.

Estas defensas no podrán ser ejercitadas en contra de resoluciones o actos que sean consecuencia de recursos establecidos en otras leyes fiscales".⁴

Respecto de la revocación es de vital importancia expresar que solo se tramitaba en contra de resoluciones administrativas en las que determinaba créditos fiscales, además de que se dio la opción, entre interponer el recurso de revocación o demandar la nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación, mismo que es plasmado en el artículo 161, tema que por5 supuesto es esencial para este trabajo, ya que es la esencia de partida para lo que sería el 120 del Código Fiscal.

³ GORDILLO, Gordillo Carlos, *Código Fiscal de la Federación 1938-1992*, Ed. Dátalex, México 1997, p.

⁴ GORDILLO, Gordillo Carlos, *Código Fiscal de la Federación 1938-1992*, Ed. Dátalex, México 1997, p.

1.2.4 REFORMAS DE 1981.

Relacionando la Exposición de Motivos que he tratado al principio de este trabajo se señaló que las disposiciones que regulan los recursos en el Título V denominado "De los procedimientos Administrativos, Capítulo I. De los Recursos Administrativos, señalando en el artículo 116, tres tipos de recurso de la siguiente manera:

"Artículo 116.- Contra los actos administrativos dictados en materia fiscal federal, se podrán interponer los siguientes recursos:

- I. El de revocación
- II. El de oposición al procedimiento administrativo de ejecución
- III. El de nulidad de notificaciones.⁵

Es preciso establecer que estos recursos se modificaron en todos los aspectos con relación al Código Fiscal de la Federación de 1967, dichos cambios se refieren a la forma de interposición, procedencia, así como tipo de resolución, sin embargo es hasta entonces cuando los recursos administrativos empiezan a ser claros y accesibles a los particulares, ofreciendo una idea más general de los mismos ya que dentro del recurso de revocación se destaca que en este ordenamiento se plasmó el artículo 120, el cual regula la opción del contribuyente para interponer un recurso de revocación o en su caso un juicio de nulidad, según la necesidad y primordialidad del particular y que en esa tesitura a la letra dice.

"Artículo 120.- La interposición del recurso de revocación será optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal Fiscal de la Federación;

⁵ Op. Cit.

los demás recursos administrativos deberán agotarse previamente a la promoción del juicio ante dicho Tribunal.”

Quando un recurso se interponga ante autoridad fiscal incompetente, ésta lo turnará a la que sea competente”.⁶

1.2.5 REFORMAS DE 1982-1995

Este Código no sufre modificación alguna con relación al Código Fiscal de la Federación de 1981, toda vez que contempla las mismas características y aspectos del Código en comento. Sin embargo se añade al Código el artículo

“Artículo 120.- La interposición del recurso de revocación será optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal Fiscal de la Federación; los demás recursos administrativos deberán agotarse previamente a la promoción del juicio ante dicho Tribunal.”⁷

1.2.7 REFORMAS DE 1996 A LA FECHA.

A partir de enero de 1996, y por decreto publicado el 15 de diciembre de 1995 se deroga algunas líneas del artículo 120 quedando como se plasma a continuación:

⁶ Op. Cit

⁷ Artículo 120 del Código Fiscal de la Federación de 1995

"Artículo 120.- La interposición del recurso de revocación será optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal Fiscal de la Federación.

Cuando un recurso se interponga ante autoridad fiscal incompetente, ésta lo turnará a la que sea competente."⁸

Actualmente la opción de tramitar el recurso de revocación antes del juicio de nulidad sigue vigente, con el contenido igual.

⁸Artículo 120 del Código Fiscal de la Federación de 2004

CAPITULO II.
MARCO CONCEPTUAL.

2.1 DEFINICIÓN DE CONTRIBUYENTE

Los contribuyentes son los sujetos pasivos de una relación que participan directamente en la relación jurídica en materia fiscal, por lo tanto el contribuyente es todo aquel sujeto que debe participar en el financiamiento de los gastos públicos, por haber incurrido en el supuesto de las leyes fiscales la relación tributaria existe entre el sujeto activo y el sujeto pasivo del impuesto los cuales se definen a continuación:

2.1.1 SUJETO ACTIVO

En las leyes mexicanas se entiende por sujeto activo, a la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios, los dos primeros teniendo soberanía tributaria para el cobro de los impuestos y el tercero únicamente cuenta con soberanía subordinada. El sujeto activo en toda relación jurídica tiene la facultad de exigir su cumplimiento de las obligaciones fiscales en términos de las distintas normas jurídicas.

2.1.2 SUJETO PASIVO

El sujeto pasivo de esta relación puede definirse como todo aquel sujeto con la obligación de contribuir por haber incurrido en el supuesto al que la ley imputa esa obligación tributaria. Esto implica que el sujeto pasivo de la contribución puede ser nacional o extranjero; persona física o moral, o bien ser un ente público o privado.

En el otro extremo de la relación jurídica se ubica al sujeto pasivo, como la persona que tiene a su cargo el cumplimiento de la obligación en virtud de haber realizado los supuestos jurídicos establecidos en las distintas leyes tributarias, a manera de ejemplo, algunos sujetos pasivos ubicados en los siguientes ordenamientos:

Como es el Artículo 1 del Código Fiscal de la Federación, en el cual se plasma que "Las personas físicas o morales, están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas..."⁹

Artículo 1 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta: Las personas físicas y morales están obligadas al pago del Impuesto sobre la Renta en los siguientes términos...

Como se ve los sujetos pasivos de la relación tributaria según el Código Fiscal de la Federación y la ley del Impuesto Sobre la Renta son las personas morales y las personas físicas, pero qué se entiende por estos conceptos según lo establece el Código Civil.

Además en el artículo 13 del Código fiscal de la Federación, determina que el sujeto pasivo de un crédito fiscal es la persona física o moral, mexicana o extranjera que, de acuerdo con las leyes, está obligada al pago de una prestación de determinada al fisco federal.

⁹ Artículo 1 del Código Fiscal de la Federación del 2005.

2.1.3 PERSONA FÍSICA.

Conforme al artículo 22 del Código Civil, manifiesta que es “la capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte, pero desde el momento que el individuo es concebido entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido...”¹⁰

Entendemos de lo anterior, que es todo ser humano dotado de capacidad de ser titular de derechos y obligaciones.

2.1.4 PERSONA MORAL

Son todas las Sociedades y Asociaciones Civiles al igual que todas las Sociedades Mercantiles, debidamente constituidas conforme a las leyes del país en donde tengan establecido su domicilio fiscal.

2.2 CLASIFICACIÓN DE CONTRIBUCIÓN.

“Las personas físicas y las morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas; las disposiciones de éste Código se aplicarán en su defecto y sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. Sólo mediante Ley podrá destinarse una contribución a un gasto público específico”. (Artículo 1 del CFF.)¹¹

¹⁰ Artículo 22 del Código Civil del Distrito Federal 2004.

¹¹ Artículo 1 del Código Fiscal de la Federación 2004.

Así entonces, en el actual Código Fiscal de la Federación reglamenta la obligación que tienen los sujetos pasivos (personas físicas y morales) de contribuir para los gastos públicos, de igual forma, dicho ordenamiento tiene como función aclarar y precisar aspectos que las propias leyes contemplan, derivado de lo anterior conocemos que la aplicación de nuestro Código Tributario es de observancia supletoria y tiene como objeto complementar diversas leyes fiscales.

Al respecto es importante plasmar la clasificación de las contribuciones según lo establece el artículo 2 de este mismo ordenamiento pero antes definiéremos que es la contribución.

Contribución, es un ingreso fiscal ordinario del Estado que tiene por objeto cubrir sus gastos públicos. En el artículo 31, fracción IV Constitucional, se determina la obligaciones de los mexicanos, señala la de "contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Estado y municipios, en que residan, de la manera proporcional y equitativa que determinen las leyes".

De esta forma, las contribuciones en México deben de reunir los requisitos referidos, sin embargo hay que hacer unas precisiones.

En primer lugar, las contribuciones no solo las pagan los mexicanos, sino todos aquellos que se sitúen en los supuestos previstos por las leyes que los crean, y están determinan las calidades que deben de reunir los sujetos pasivos.

La misma disposición constitucional determina que las contribuciones deben destinarse para los gastos públicos, entendiéndose por éstos, según la jurisprudencia, todos los que realiza el Estado.

Para Flores Zavala menciona que el “gasto público debe entenderse todo lo que sea necesario para que las entidades públicas realicen sus atribuciones, es decir, para el desarrollo de su actividad legal”.¹²

La Suprema Corte de Justicia ha aseverado, que el gasto público están previstos en el presupuesto de egresos y los impuestos para cubrir esos gastos, en el de ingresos, de modo que la prueba de que una contribución no ésta destinada a cubrir esos gastos, necesariamente debe encontrarse o en la ley que los establece o en el presupuesto de egresos.

De lo anterior se concluye que las contribuciones son ingresos fiscales ordinarios, con las características determinadas del artículo 31, fracción IV; y que por lo tanto éstas, se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:

2.2.1 IMPUESTOS

El impuesto es la obligación coactiva y sin contraprestación de efectuarse una transmisión de valores económicos a favor del Estado, y de las entidades autorizadas jurídicamente para recibirlos, por un sujeto económico, con fundamento en una ley, siendo fijadas las condiciones de la prestación en forma autoritaria y unilateral por el sujeto activo de la obligación tributaria.

Para el Código Fiscal de la Federación, los impuestos son las contribuciones establecidas en la Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en situación jurídica o de hecho prevista por la

¹² FLORES ZAVALA Ernesto, *Elementos de finanzas públicas mexicanas; los impuestos*; 22 ed, Editorial Porrúa, México 1980, p 728.

misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV del artículo 2 del ordenamiento fiscal¹³

Para comprender la acepción que indica el Código Tributario consideramos pertinente analizar parte por parte cada uno de sus elementos con el objeto de apreciar claramente lo que los legisladores quisieron manifestar en el citado precepto.

Por otro lado tal como lo define el referido artículo los impuestos son contribuciones, los cuales se entienden como la parte proporcional del ingreso o utilidades de las personas físicas y morales a favor del fisco federal, el cual tiene como finalidad cubrir los gastos públicos generados por el Estado.

Los impuestos deben forzosamente ser establecidos en las diferentes leyes tributarias, obligando así a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público a cumplir con el ya comentado principio de legalidad, garantizando con ello la seguridad y certeza jurídica que manifiesta nuestra doctrina constitucional en los numerales 14 y 16.

Los elementos del impuesto son: sujeto activo, sujeto pasivo, objeto material del impuesto y causa y fines del impuesto, la forma de realizar el impuesto, la determinación de de las particularidades que concurren en dicha transmisión.

Como generalidad en la Ley de Ingresos de la Federación se establece como impuestos los siguientes:

- 1.- Impuesto Sobre la Renta
- 2.- Impuesto al Activo

¹³Artículo 2 fracción I del Código Fiscal de la federación 2004

- 3.- Impuesto al Valor Agregado
- 4.- Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios
- 5.- Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos
- 6.- Impuesto Sobre Automóviles Nuevos
- 7.- Impuesto Sobre Servicios expresamente declarados
- 8.- Impuesto a los Rendimientos Petroleros
- 9.- Impuesto al Comercio Exterior

2.2.2 APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL.

Artículo 2 fracción II del CFF.- "Aportaciones de seguridad social son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado".¹⁴

Desmembrando esta segunda fracción que define las aportaciones de seguridad social encontramos lo siguiente.

Las aportaciones de seguridad social comprenden las llamadas cuotas obrero patronales a favor del Instituto Mexicano del Seguro Social y las aportaciones empresariales para el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. Dichas obligaciones recaen principalmente a cargo de los sujetos pasivos por ser sustituidos por el Estado en el cumplimiento de sus obligaciones en materia de seguridad social en relación con sus trabajadores, según lo establecido en el artículo 123 Constitucional en las

¹⁴ Artículo 2 fracción II del código Fiscal de la Federación 2004.

fracciones relativas a la seguridad social, dicho precepto engloba todas y cada una de las obligaciones de los patrones con sus trabajadores.

Dichas aportaciones económicas a favor del estado tienen como finalidad cubrir los gastos relacionados en materia de bienestar social y vivienda para la clase trabajadora. Por disposición expresa en ley, las aportaciones de seguridad social son contribuciones, por tal motivo estas contribuciones son objeto de cobro a través de un procedimiento económico-coactivo o procedimiento administrativo de ejecución fiscal, lo anterior con la finalidad de dotar al estado con los elementos necesarios para proceder a su cobro de forma rápida y oportuna.

2.2.3 CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS.

Artículo 2 fracción III.- "Contribuciones de mejoras son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas."¹⁵

Podemos decir, que las contribuciones de mejoras o contribuciones especiales pueden ser definidas como las que obtiene el estado por la realización de servicios públicos generales e indivisibles, normalmente originados por obras de urbanización, gravando a los particulares que se beneficien de manera directa y específica con motivo a la realización de tales obras; ya sea sobre el incremento no ganado o bien mediante la recuperación proporcional del costo de las obras o servicios de que se trate.

¹⁵ Artículo 2 fracción III del Código Fiscal de la Federación 2004.

2.2.4 DERECHOS

Son las contribuciones establecidas en la ley por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público de la nación, según lo prescribe el artículo 2 fracción IV del Código Fiscal de la Federación y que a continuación se plasma:

Artículo 2 fracción IV.- "Derechos son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando, en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de derechos.

También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del estado."¹⁶

De lo anterior el maestro Dionisio J Kaye, dice que "los derechos son las contribuciones establecidas en la ley por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, así como el uso o el aprovechamiento de los bienes de dominio público de la nación".¹⁷

Así entonces los derechos, son un pago por un servicio o por un privilegio específico y no debe de exceder del beneficio apreciable para el particular.

¹⁶ Artículo 2 fracción IV del Código Fiscal de la Federación 2004.

¹⁷ KAYE J, DIONISIO, *Derecho Procesal Fiscal*. Sexta edición, Editorial Themis, México 1999. p. 42

2.2.5 ACCESORIOS DE LAS CONTRIBUCIONES.

Artículo 2 fracción V.- "Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del artículo 21 de este Código son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de estas. Siempre que en este Código se hagan referencia únicamente a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios, con excepción de lo dispuesto en el artículo 1." ¹⁸

Aunque los accesorios propiamente no se consideran contribuciones, si son consecuencia de éstas y forman parte de los ingresos que perciben el Estado, debido a que nacen en el momento en que el contribuyente no cumple con la obligación fiscal en tiempo y forma según lo dispongan las leyes fiscales que al respecto apliquen. Como en su caso se desprenderían los recargos, las multas, los gastos de ejecución.

2.3. CRÉDITO FISCAL.

El Código Fiscal de la Federación determina en su artículo 4 que: "Son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de sus accesorios o e aprovechamientos, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el estado tenga derecho a exigir de sus funcionarios o empleados o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el estado tenga ese derecho a percibir por cuenta ajena." ¹⁹

¹⁸ Artículo 2 fracción V del código Fiscal de la Federación 2004.

¹⁹ Artículo 4 del Código Fiscal de la Federación 2004.

También el diccionario jurídico del Instituto de Investigaciones Jurídicas dice "el crédito fiscal es el derecho que tiene el Estado de exigir el pago de una prestación, en dinero o en especie, derivado de la ley, y como consecuencia de la soberanía. A este derecho del Estado, que se convierte en el sujeto activo de la relación fiscal, corresponde el deber del sujeto pasivo de cumplir con la prestación que determine la ley. El Estado ejerce el derecho por medio de sus representantes expresamente autorizados que pueden ser incluso organismos descentralizados. En caso de incumplimiento por parte del sujeto pasivo, el Estado tiene la facultad económico-coactiva."²⁰

Por lo tanto, el crédito fiscal es personal y de carácter preferencial frente algunos otros créditos.

2.4. GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL.

En la legislación mexicana el contribuyente que considere improcedente un acto o resolución, y no este de acuerdo con algún cobro de un crédito fiscal que le haga la autoridad, puede impugnarlo sin necesidad de pagarlo previamente, pues la ley permite que se suspenda el procedimiento de cobro de ese crédito mediante el otorgamiento de algunos de los medios de garantía de la propia ley prevé.

La garantía del interés fiscal consiste en que el contribuyente asegure a las autoridades fiscales el cumplimiento de sus obligaciones, mediante algunos de sus bienes o los de un tercero. La obligación de garantizar el interés fiscal la encontramos en el artículo 141 del Código Fiscal de la

²⁰ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, *Diccionario Jurídico Mexicano Tomo A-CH*, México 1994, p 776

Federación el cual establece: "Los contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal en alguna de las formas siguientes:

- I. Depósito en dinero.....
- II. Prenda o hipoteca.
- III. Fianza otorgada por institución autorizada...
- IV. Obligación solidaria asumida por un tercero que compruebe su idoneidad y solvencia.
- V. Embargo en la vía administrativa.
- VI. Títulos valor o cartera de créditos del propio contribuyente...²¹

Por lo tanto garantizar el interés fiscal consiste en que el contribuyente asegure a las autoridades fiscales el cumplimiento de sus obligaciones, mediante algunos de sus bienes o los de un tercero. Para su mayor entendimiento se explicara cada una de las formas de garantizar.

1.- Depósito en dinero. La cual se realizará en instituciones de crédito autorizadas para tales efectos, según lo establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general. Con respecto a esto el artículo 61 del reglamento del Código Fiscal de la Federación establece, que esta forma de garantizar generara intereses los cuales podrán reiterarse, siempre y cuando la cantidad original en depósito permanezca por el tiempo correspondiente.

2.- Prenda o Hipoteca. La primera consiste en otorgar un derecho real constituido sobre un bien mueble enajenable de acuerdo a lo establecido en el artículo 2856 del Código Civil. En esta forma de de garantía los bienes no se entregan al acreedor, por lo que es importante señalar que no se admitirá como prenda bienes que se encuentren en dominio fiscal o los de importación

²¹ Artículo 141 del Código Fiscal de la Federación 2004.

por los que aún no se haya pagado impuestos, en el caso de estos últimos siempre se deberá acreditar su estancia legal. Y la segunda es una garantía real constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor pero este tiene derecho a ellos, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada de tal forma que el deudor paga con el valor de los bienes en el grado de preferencia establecido por la ley según lo dispuesto en el artículo 2893 del Código Civil. En la hipoteca, el otorgamiento de la garantía se hará en escritura pública que deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y contener los datos relacionados con el crédito fiscal.

3.- Fianza. Es una forma de garantía otorgada por una institución autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión. La fianza es propiamente un contrato mediante el cual una persona se compromete con el acreedor a pagar por el deudor. El original de la póliza de fianza aceptada, deberá quedar en poder y guarda de la autoridad recaudadora de la federación o del organismo descentralizado que sea competente para cobrar coactivamente los créditos. Por lo que cuando el objeto de la fianza sea suspender el procedimiento administrativo de ejecución, se debe incluir una leyenda que indique que la garantía esta en vigor durante la sustentación de todos los recursos legales o juicios que se interpongan hasta su resolución definitiva.

4.- Obligación solidaria. Es la asumida por un tercero que compruebe su idoneidad y solvencia. Los requisitos para esta forma de garantía son:

- a) Manifiestar la aceptación mediante un escrito firmado por notario público o la autoridad recaudadora encargada del crédito fiscal, por lo que se requerirá la presencia de dos testigos.
- b) Cuando el obligado solidario sea una persona moral, el monto de la garantía deberá ser menor al 10 % de su

capital social y siempre y cuando en los dos últimos ejercicios no hubieren tenido pérdidas, o en su caso de haberlas generado, que no rebasen el porcentaje mencionado.

- c) Tratándose de una persona física no deberá exceder del 10% de los ingresos declarados en el último ejercicio fiscal.

5.- Embargo en la vía administrativa. Esta deberá practicarse a solicitud del contribuyente quien tendrá el derecho de señalar los bienes en que deberá trabarse el embargo, los cuales deberán ser suficientes para cubrir el interés fiscal y sus accesorios. Para este caso, el contribuyente fungirá como depositario se ausente, enajene u oculte, es decir, pretenda realizar acciones en contra del cumplimiento de sus obligaciones, la autoridad en este supuesto procederá a depositar los bienes de sus obligaciones, la autoridad en este supuesto procederá a depositar los bienes en un almacén general de depósito. Asimismo el contribuyente tiene la opción de presentar la solicitud de embargo en la vía administrativa para garantizar el crédito fiscal por medio de escrito libre, el cual deberá contar con los requisitos del artículo 18 del Código Fiscal de la Federación (el cual habla de la promociones ante las autoridades fiscales), adjuntando a este copia simple de los documentos que acrediten la propiedad de, los bienes muebles que se ofrecen en embargo, de igual forma, el promovedor tendrá que demostrar su personalidad jurídica cuando la propietaria de los bienes sede una persona moral.

Cabe señalar que dentro de los bienes exceptuados de embargo son:

1. El lecho cotidiano y los vestidos del deudor y de los familiares
2. Los muebles de uso indispensable del deudor y de sus familiares siempre y cuando no sean de lujo a juicio del ejecutor.

3. Los libros, instrumentos, útiles y mobiliario que sean indispensables a para el ejercicio de su profesión, arte u oficio.
4. La maquinaria, enseres y semovientes de las negociaciones, en cuanto fueren necesarios para su actividad ordinaria a juicio del ejecutor, sin embargo, es importante señalar que estos podrán ser objeto de embargo en la negociación en su totalidad siempre y cuando a ella estén destinados.
5. Las armas, vehículos y caballos que los militares en servicio deban usar conforme a las leyes.
6. El derecho de usufructo, pero no los frutos de este.
7. Los derechos de uso habitación.
8. El patrimonio familiar en los términos que establezcan las leyes.
9. Los sueldos y salarios.
10. Las pensiones de cualquier tipo.
11. Los ejidos.

7.- Títulos de valor o cartera de créditos. Cuando se demuestre la imposibilidad de garantizar la totalidad del crédito mediante cualquiera de las formas anteriores, los cuales se aceptarán al valor que discrecionalmente fije la Secretaria de Hacienda y Crédito Público. Así entonces las contribuciones adeudadas tendrán que actualizarse, así como tener sus accesorios iniciales y los que causen dentro de los doce meses siguientes, hasta finalizar el término una vez vencido éste tendrá que ampliar la garantía para que cubra el crédito actualizado nuevamente.

Por otro lado la garantía del interés fiscal procederá cuando:

- a) Se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución.

- b) Se solicite prorroga para el pago de los créditos fiscales o para que los mismo sean cubiertos en parcialidades, si dichas facilidades se conceden individualmente.
- c) Se solicite la aplicación del producto en los términos del artículo 159 del Código Fiscal de la Federación, cuando se practiquen la diligencia sobre bienes ya embargados, en el procedimiento respectivo no se hará aplicación del producto, salvo que se garantice el interés fiscal a satisfacción de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público.
- d) En los demás casos que señale el Código Fiscal de la Federación y las leyes fiscales particulares.

2.5. NEGATIVA FICTA.

La negativa ficta es cuando “el sentido de la respuesta que la ley presume ha recaído a una solicitud, petición o instancia formulada por escrito, por la persona interesada, cuando la autoridad no la contesta ni la resuelve en un determinado tiempo.”²²

El objeto de la negativa ficta o silencio de la autoridad es evitar que el contribuyente se vea afectado en su esfera jurídica al tener el silencio de la autoridad que legalmente debe de emitir la resolución correspondiente, de suerte que no sea indefinida la conducta de abstención asumida por la autoridad , sino que al transcurrir cierto tiempo desde la fecha de presentación de la solicitud, petición o instancia, el legislador ha considerado que esta actitud pasiva del órgano hace presumir que su decisión es en un sentido negativo.

²² INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, *Diccionario Jurídico Mexicano* Tomo I-O, México 1994, p 2181

Por lo tanto, la negativa ficta se da cuando interponiendo el medio de defensa ante la autoridad éste, tiene tres meses para emitir resolución, sin embargo cuando el plazo se ha agotado y el contribuyente no ha recibido notificación de la resolución emitida, se podrá considerar que la autoridad ha resuelto negativamente, pudiendo interponer algún medio de defensa posterior a dicho plazo, mientras no se dicte resolución o bien, esperar a que está se realice. En otras palabras, el silencio de la autoridad una vez transcurrido este plazo implica que se ha confirmado el acto impugnado. Es importante mencionar que el caso de negativa ficta, las autoridades deberán expresar los hechos y el derecho en que se apoyan para la misma.

2.6. DEFINICIÓN DE RECURSO ADMINISTRATIVO

Es un medio de defensa administrativo con que cuenta el particular para interponer contra una resolución judicial pronunciada en un proceso que causa daño o perjuicio, por lo que es conocido como "Recurso", entendiéndolo como la oportunidad que tiene la Autoridad de reconocer y corregir un error en su actuar con base a la petición que haga algún particular con fundamento en el derecho de audiencia plasmado en el artículo 8vo de la Constitución.

Así también, el recurso administrativo es la denominación que la ley da, a los procedimientos de impugnación de los actos administrativos, a fin de que los administrados defienden sus derechos o intereses jurídicos ante la administración generadora de los actos impugnados. Siempre deben de estar previstos en la ley, no pueden en consecuencia tener ese carácter las secuelas o prácticas de instancias que se presenten y tramiten ante las autoridades administrativas si aquella no las autoriza como medios de impugnación.

El maestro Andrés Serra Rojas nos dice que "los elementos del recurso son: una resolución administrativa, que el particular que interponga el recurso, debe estar establecido por la ley, la autoridad ante la que se interpone, plazo para interponerlo, requisitos de forma, procedimiento adecuado, obligación de la autoridad de dictar resolución." ²³

En relación con los conceptos el doctrinario Gabino Fraga, dice al respecto "que es un medio legal que dispone el particular, afectado en sus derechos o intereses en un acto administrativo determinado para obtener en los términos legales, de la autoridad administrativa una revisión del propio acto, a fin de que dicha autoridad lo revoque, lo anule o lo reforme en caso de encontrar comprobada la ilegalidad y la inoportunidad del mismo"²⁴

De lo anterior, se deduce las diferentes opiniones respecto del recurso administrativo, sin embargo, se resume que es "un medio de defensa establecido en la ley a favor de los gobernados para obligar a que la autoridad revise un acto administrativo que ellos consideren ilegal, dictando en su caso la modificación, anulación o confirmación del mismo por medio de una resolución en la forma de un nuevo acto administrativo."

Ante todo esto y al conocer las características del recurso, nos queda señalar cuales son los recursos que puede interponer el particular contra los actos administrativos establecidos en el Código Fiscal de la Federación, y son:

Recurso de Revocación, fundamentado en el artículo 116.

Recurso de Queja, fundamentado en el artículo 239 B.

Recurso de Reclamación, fundamentado en el artículo 242.

Recurso de Revisión, fundamentado en el artículo 248.

²³ SERRA, ROJAS Andrés, *Derecho Administrativo*, Ed. Porrúa, México, 1961, p. 1148.

²⁴ FRAGA GABINO, *Derecho Administrativo*, 22ed, Ed. Porrúa, , México 1982 p 598

2.7. CLASIFICACIÓN DE LOS RECURSOS

En la legislación fiscal, prevé como recursos, en sede administrativa, el de revocación, el de oposición al procedimiento administrativo de ejecución y el de nulidad de notificaciones.

Por lo que hace a los recursos que establece el Código Fiscal de la Federación dentro del juicio contencioso administrativo en su primer instancia, son medios que se instruyen para buscar una actividad depuradora en el procedimiento del juicio, a fin de obtener la revocación o la modificación de una resolución dictada por el magistrado instructor, de una sala regional del Tribunal Federal De Justicia Fiscal y Administrativa, a través del recurso de reclamación.

Por otra parte los recursos establecidos en el ordenamiento fiscal en la segunda instancia del juicio contencioso administrativo, son medios de oposición a la sentencia dictada, y tienen por objeto el confirmar, modificar o revocara través de una revisión que la sala superior efectúa de la resolución dictada por el *a quo*, con plena jurisdicción y a manera de una apelación. Estos recursos son los de revisión.

2.7.1. RECURSO DE QUEJA

La queja se adicionó al Código Fiscal de la Federación a partir del 15 de enero de 1988, en un intento de otorgarle más plenitud de jurisdicción al Tribunal Fiscal.

El Código Fiscal de la Federación no considera a la queja como un recurso, ya que de manera deliberada, se le ubico en el Título Sexto, Capitulo IX y no en el Capitulo X, relativo a los recursos, donde se situaba a la antigua queja precisamente en los artículos 245 y 247 del Código Fiscal de la Federación, que fueron derogados y que anteriormente la hacían procedente, contra las resoluciones violatorias de la jurisprudencia.

En los casos de incumplimiento de sentencia firme, la parte afectada podrá ocurrir en queja, por una sola vez, ante la Sala que dictó la sentencia, de acuerdo con las siguientes bases: (Artículo 239-B del Código Fiscal de la Federación).

I.- Únicamente va a proceder en contra de los siguientes actos:

a) La resolución que repita indebidamente la resolución anulada o que incurre en exceso o en defecto, cuando dicha resolución se dicte en cumplimiento de una sentencia.

b) Cuando la autoridad omita dar cumplimiento a la sentencia, para lo cual deberá haber transcurrido el plazo previsto en la ley.

II.- Se interpondrá por escrito ante el magistrado instructor o ponente, dentro de los quince días siguientes al día en que surte efectos la notificación del acto o la resolución que la provoca. En el supuesto previsto en el inciso b) de la fracción anterior, el quejoso podrá interponer su queja en cualquier tiempo, salvo que haya prescrito su derecho.

En dicho escrito se expresará las razones por las que se considera que hubo exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia, repetición de la resolución anulada, o bien se expresara la omisión en el cumplimiento de la sentencia de que se trate.

El magistrado pedirá un informe a la autoridad a quien impute el incumplimiento de la sentencia, que deberá rendir en un plazo de cinco días, en el que, en su caso, se justificará el acto o la omisión que se provocó la queja, vencido dicho plazo, con informe o sin él magistrado dará cuenta a la Sala o Sección que corresponda, la que resolverá dentro de cinco días.

III.- En caso de que haya repetición de la resolución impugnada, la Sala hará la declaratoria correspondiente, dejando sin efectos la resolución repetida y la notificará al funcionario responsable de la repetición, ordenándole que se abstenga de incurrir en nuevas repeticiones.

La resolución a que se refiere esta infracción, se notificará también al superior del funcionario responsable entendiéndose por este al que ordene el acto o lo repita, para que proceda jerárquicamente y la Sala le impondrá una multa equivalente a quince días de salario.

IV.- Si la Sala resuelve que hubo exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia, dejará sin efecto en el cumplimiento de la sentencia, dejará sin efecto la resolución que provocó la queja y concederá al funcionario responsable veinte días para que de cumplimiento al fallo, conforme a los cuales deberá cumplir.

V.- Si la Sala resuelve que hubo omisión total en el cumplimiento de la sentencia concederá al funcionario responsable veinte días para que se de cumplimiento al fallo. En este caso además se procederá en los términos del párrafo segundo de la fracción III.

VI.- Durante el trámite de la queja se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución, si se solicita ante la autoridad ejecutora y se garantiza el interés fiscal en los términos del artículo 144 del Código Fiscal de la Federación.

A quien promueva una queja notoriamente improcedente, entendido por ésta, la que se interponga contra actos que no constituyen resolución definitiva, se le impondrá una multa de 20 a 120 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Existiendo resolución definitiva, si la Sala o Sección consideran que la queja es improcedente, se ordenara instruir la como juicio.

La queja puede surgir como coadyuvante a la solicitud de ejecución que en un momento determinado se le promueva a un Juez de Distrito, o sea que, si se promueve la queja ante la Sala que dictó la sentencia incumplida, y decreta improcedente la misma, le va a servir al Juez Judicial Federal, para resolver la ejecución de la sentencia, pero no necesariamente el Juez de Distrito, va a tomar el sentido que le de la Sala del Tribunal Fiscal, ya que puede tomar el que convenga a derecho.

2.7.2 RECURSO DE RECLAMACIÓN.

El recurso de reclamación es el medio de defensa que disponen las partes en un procedimiento, para lograr que se revoque o modifique alguna resolución o acuerdo que lo agrave.²⁵

El maestro Ignacio Burgoa, señala lo siguiente del recurso:

“El recurso es un medio jurídico de defensa que surge dentro de un procedimiento judicial o administrativo para impugnar un acto del mismo y que tiene como finalidad revocarlo, confirmarlo o modificarlo, mediante un nuevo análisis que genera la prolongación de la instancia en el cual se interpone,

²⁵ TREVIÑO GARZA, J. Adolfo. *Tratado de Derecho Contencioso Administrativo*, Ed. Porrúa, México, 1990, p 220.

conservando o manteniendo de ésta, en su substanciación del acto atacado.”

26

En sentido etimológico la palabra recurso proviene del latín recursos, que significa acción y efecto de recurrir, vuelta o retorno de una cosa al lugar donde salió.²⁷

Por lo tanto a través de las definiciones acotadas, concluimos que dentro del juicio contencioso administrativo en su primer instancia, son medios que se instruyen para buscar una actividad depuradora en el procedimiento del juicio, a fin de obtener la revocación o la modificación de una resolución dictada por el magistrado instructor, de una sala regional del Tribunal Federal De Justicia Fiscal y Administrativa

Así entonces en el ordenamiento fiscal, el recurso de reclamación procederá en contra de las resoluciones del magistrado instructor que:

- a) Admitan la demanda;

La autoridad demandada puede objetar la admisión de la demanda cuando se considera que su presentación es extemporánea, o la que aparece en la demanda es falsa, o porque el poder con que se pretende acreditar la personalidad del demandante adolece de una irregularidad, o porque el demandante ha consentido la resolución que se combate.

- a) Desechen o tengan por no presentada la demanda;

²⁶ BURGOA ORIGHUELA, Ignacio. *El Juicio de Amparo*. México, Porrúa, 1981, p. 554.

²⁷ DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Tomo II, p 1156

En este caso el magistrado instructor puede rechazar la demanda cuando se omitan los requisitos previstos en las fracciones I, II, y IV del artículo 208, pero como esto es lo que contempla el penúltimo párrafo de este numeral, el acuerdo deberá ser revocado por la Sala o la sección siempre y cuando se invoque la jurisprudencia en donde manifieste que es inconstitucional.

b) Admitan la contestación;

En éste caso, si la contestación de demanda se produce por quien carece de competencia, el demandante deberá impugnar la admisión de la contestación. No hay que olvidar, que quien contesta la demanda debe fundar el origen de la competencia con que se está atribuyendo.

c) Desechen o tengan por no presentada la contestación,

Puede suceder esto, cuando no aluda al acto que se impugna, no se refiere a los agravios expuestos por la actora, no se acredita la personalidad de quien produce la contestación, si se contesta extemporáneamente sino está firmado el escrito de contestación, o bien el que la firma no tiene competencia para ello.

d) Admita la ampliación de la demanda,

La demanda podrá solicitar la revocación del auto donde se admite la ampliación de la demanda, si no es a causa de los siguientes supuestos:

1.- Cuando se impugne una negativa ficta,

2.- Contra el acto principal del que se deriva el acto impugnado en la demanda, así como su notificación, cuando se den a conocer en la contestación;

3.- Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente;

4.- Cuando con motivo de la notificación, se introduzcan cuestiones que sin violar el primer párrafo del artículo 215, -no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada no sean conocidos por el actor al presentar la demanda.

e) Desechen o tengan por no presentada la ampliación de la demanda;

En éste caso, el demandante deberá probar su derecho a la ampliación a la demanda, sea porque demandó la nulidad de una resolución negativa o porque desconoce el acto que dio origen, o que acudiese el juicio de nulidad y cuyo cumplimiento le exige a través de un requerimiento, o porque en la contestación se introdujeron cuestiones que son desconocidas por el actor al presentar la demanda.

f) Admitan la ampliación de la contestación de la demanda;

Aquí porque el demandante no considera ajustado a derecho el que se haya admitido la ampliación de la contestación de la demanda. Si no hubo contestación a la demanda de nulidad de una resolución negativa ficta, resulta improcedente admitir la contestación a la ampliación a la demanda.

g) Desechen o tengan por no presentada la ampliación de la contestación,

Esto sucede cuando se presenta fuera del plazo legal para ellos o porque no va firmada por el funcionario competente.

h) Desechen alguna prueba;

Cuando se deseche alguna prueba que objeto la demandada en su contestación en la ampliación a la contestación, porque no se ofreció al agotarse el recurso administrativo del cual deriva la resolución que se4 impugna o porque el magistrado instructor o ponente no la considere superveniente, o porque considera que es ajena a la litis o porque el poder especial para pleitos y cobranzas está extendido a favor de una persona que no es Licenciado en Derecho; etc.

i) Decreten el sobreseimiento de un juicio;

Cuando se sobresee el juicio por considerarse que no está frente a una resolución definitiva o porque se estima extemporáneamente la presentación de la demanda, el demandante debe de probar la improcedencia del sobreseimiento. El magistrado instructor, para decretar el sobreseimiento del juicio cuando durante su trámite aparezca alguna de las causales de desechamiento antes descritas, y en la cual no reparó de inmediato, pero generalmente en éste caso opta por continuar con el procedimiento y una vez cerrada la instrucción, elabora el proyecto de sentencia. En la cual es la sala la que dicta el sobreseimiento.

Cuando la parte actora, se desiste parcialmente de lo que ésta impugnando y lo mismo sucede con la autoridad demandada, el sobreseimiento del juicio puede llegar a ser total o parcial.

Si la reclamación se interpone en contra del acuerdo que sobresee el juicio antes de que hubiere cerrada la instrucción, en caso de desistimiento de la actora, no será necesario dar vista a las autoridades demandadas.

j) Admitan la intervención de terceros;

En este último caso, porque se admite la intervención de un tercero ajeno al conflicto. El artículo 211 del Código Fiscal de la Federación, dispone que el tercero dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que se corra traslado de la demanda, podrá apersonarse en juicio, mediante escrito que contendrá los requisitos de la demanda o de la contestación, según sea el caso, atendiendo a la postura que asuma de apoyar o de impugnar el acto combatido, así como la justificación de su derecho para intervenir en el asunto.

La reclamación se interpondrá ante la sala o sección, que dictó la resolución que se impugna, dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del auto que se impugna.²⁸

Interpuesto el recurso, se ordenará correr traslado a la contraparte por el término de quince días, para que exprese lo que a su derecho convenga y sin más trámite dará cuenta a la Sala, para que resuelva en el término de cinco días. El magistrado, que haya dictado el acuerdo recurrido no podrá excusarse.²⁹

Cuando la reclamación se interponga en contra del acuerdo que sobresee el juicio antes de que se hubiera cerrado la instrucción, en casos de desistimiento del demandante, no será necesario dar vista a la contraparte.³⁰

²⁸ Artículo 242 del Código Fiscal de la Federación.

²⁹ Artículo 243 del Código Fiscal de la Federación.

³⁰ Artículo 244 del Código Fiscal de la Federación.

2.7.3 RECURSO DE REVISIÓN

En relación al Recurso de Revisión las resoluciones de las Salas Regionales, que decreten o nieguen sobreseimiento y las sentencias definitivas, podrán ser impugnadas por las autoridades a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente, en la sede de la Sala Regional respectiva, mediante escrito que presente ante está dentro de los quince días siguientes a que surta efectos su notificación, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos:

I.- Sea de cuantía que exceda de tres mil quinientas veces el salario mínimo general diario en el área geográfica correspondiente al Distrito Federal, vigente al momento de la emisión de la resolución o sentencia.

En el caso de contribuciones que deban determinarse o cubrirse por periodos inferiores a doce meses, para determinar la cuantía del asunto se considerará el monto que resulte de dividir el importe de la contribución entre el número de meses comprendidos en el periodo que corresponda y multiplicar el cociente por doce.

II.- Sea de importancia y trascendencia cuando sea inferior a la señalada en la fracción primera, o de cuantía indeterminada, debiendo el recurrente razonar esa circunstancia para efectos de la admisión del recurso.

III.- Sea una resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por las autoridades fiscales de las entidades Federativas coordinadas en ingresos federales y siempre que el asunto se refiera a:

- a) Interpretación de leyes o reglamentos en forma tácita o expresa.

- b) La determinación del alcance de los elementos esenciales de las contribuciones.
- c) Competencia de la autoridad que haya dictado u ordenado la resolución impugnada o tramitado el procedimiento del que deriva el ejercicio de las facultades de comprobación.
- d) Violaciones procesales durante el juicio que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo.
- e) Violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias.
- f) Las que afecten el interés fiscal de la Federación.

IV.- Sea una resolución dictada en materia de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

V.- Sea una resolución en materia de aportaciones de seguridad social, cuando el asunto verse sobre la determinación de sujetos obligados, de conceptos que integren la base de cotización o sobre el grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos de trabajo.

El recurso de revisión también será procedente contra las resoluciones o sentencias que dicte el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en los casos de atracción a que se refiere el artículo 239-A del código Fiscal de la Federación.

En los juicios que versen sobre resoluciones de las Autoridades Fiscales, de las Entidades Federativas coordinadas en los ingresos federales, el recurso sólo podrá ser interpuesto por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

2.8 DEFINICIÓN DE RECURSO DE REVOCACIÓN

Se conceptúa como medio legal de defensa del que dispone el particular que se considera afectado en sus derechos o intereses por un acto o resolución administrativa determinada, para obtener en términos legales de la autoridad administrativa una revisión del propio acto, a fin de que dicha autoridad emita la resolución que conforme a derecho proceda.

Por lo tanto el recurso de Revocación va a ser un medio de defensa legalmente establecido en el Código Fiscal de la Federación, al alcance de los particulares para impugnar los actos o resoluciones administrativas definitivas dictadas por la autoridades sin perjuicio de aquellas. Su interposición es optativa antes de acudir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal de la Federación.

2.8.1 LEGISLATIVO

Es un medio de defensa que permite a la autoridad revisar sus actos a instancia de la parte interesada, cuando se considere lesionada por una resolución o acto administrativo definitivo que estime ilegal. De tal manera, que si resulta fundado su agravio, la autoridad puede revocarlo o modificarlo con el objeto de mantener la legalidad en el ejercicio de la función administrativa, concurriendo al mismo tiempo a garantizar los derechos e intereses de los particulares.

De lo anterior se destaca lo siguiente:

- A) Es un medio de defensa legalmente establecido.

Un recurso administrativo supone necesariamente la existencia de una ley que lo establezca, en este caso el recurso de revocación está legalmente establecido en el artículo 116 del Código Fiscal de la Federación que señala.

"Artículo 116.- Contra los actos administrativos dictados en materia fiscal federal, se podrá interponer el recurso de revocación..."³¹

B) Al alcance de los particulares para impugnar los actos o resoluciones administrativas definitivas.

Otro de los elementos esenciales del recurso consiste en la existencia del acto administrativo a impugnar, sin tal supuesto no pudiera existir el citado medio de defensa. Cabe destacar que se habla de actos o resoluciones definitivas, este término dentro de la doctrina de derecho administrativo significa que cuando un acto o resolución administrativa ya no puede ser revisado de oficio por la autoridad administrativa, adquiere tal calidad, y en ese sentido un acto que no sea definitivo no puede ser impugnado vía el recurso de revocación.

C) Su interposición es optativa antes de acudir a promover el juicio contencioso administrativo.

Necesariamente el contribuyente decidirá por algún medio de defensa expuesto en el artículo 120 del Código Fiscal de la Federación.

D) Este medio de defensa permite a la autoridad revisar sus actos.

Esto es un control de la legalidad de los actos de la autoridad, que también le sirve a la propia autoridad para mejorar su propia actuación.

³¹ Artículo 116 del Código Fiscal de la Federación.

E) Cuando se considera lesionada por una resolución o acto administrativo definitivo que estime ilegal.

El contribuyente al verse afectado por un acto de la autoridad administrativa, lesionando sus derechos, podrá interponer el citado recurso.

F) Si resulta fundado el agravio la autoridad puede revocar o modificar el acto.

Cuando se demuestre que el acto o resolución es ilegal, la autoridad podrá revocar o modificar el acto.

2.9 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Se entiende por contencioso administrativo, al procedimiento que se sigue ante el tribunal u organismo jurisdiccional situado dentro del poder ejecutivo o judicial, con el objeto de resolver de manera imparcial las controversias entre los particulares y las autoridades administrativas.

También, considero es un proceso que se sigue contra actos de la administración pública que violan el ordenamiento jurídico o lesionan intereses privados, protegidos por el derecho administrativo.

El fundamento legal del contencioso administrativo lo encontramos en el artículo 73 de la Constitución, donde se otorga competencia al Congreso de la Unión para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso administrativo dotados de autonomía para dictar sus fallos sobre controversias suscitadas entre los particulares y la administración pública federal.

Para el tratadista Antonio Carrillo Flores la expresión de "lo Contencioso Administrativo es, estrictamente, la contienda que nace al obrar de la Administración Pública, tanto en su seno mismo como fuera de ello."³²

Lo anterior, es en relación con la Administración y su resolución emitida con el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

El autor Andrés Serra Rojas manifiesta que el "Contencioso Administrativo es el juicio que se sigue en unos sistemas ante la autoridad judicial y en otros sistemas ante autoridades administrativas autónomas, sobre derechos o cosas que se litigan entre particulares y la administración pública por los actos que lesionan los derechos de aquellos. La jurisdicción administrativa es la encargada de resolver la cuestiones surgidas entre la administración y los particulares y se denomina contencioso de lo administrativo se caracteriza cuando se origina un litigio o controversia entre un particular agraviado en sus derechos y la administración que realiza un acto lesivo."³³

Así entonces, al originarse un litigio o controversia entre un particular agraviado en sus derechos y la administración que realiza un acto lesivo, se tendrá un acto contencioso.

³² CARRILLO FLORES, Antonio. *La defensa jurídica de los particulares írente a la Administración en México*. Ed. Porrúa. México 1989, p 222.

³³ SERRA ROJAS, Andrés. *Derecho Administrativo*, Ed. Porrúa. México 1968, p 159.

2.10 RECARGOS, MULTAS Y GASTOS DE EJECUCIÓN.

2.10.1 RECARGOS

Son accesorios de las contribuciones y representan una indemnización a erogar por el contribuyente a favor de las autoridades hacendarías por no haber cumplido en tiempo y forma con sus obligaciones de carácter fiscal.

2.10.2 MULTAS.

Son sanciones o imposiciones pecuniarias que aplica el Fisco Federal a los contribuyentes por haber incumplido, omitido o infringido las leyes fiscales a que estén sujetos.

El órgano sancionador, al decidir la imposición de una multa fiscal debe previamente, haber constatado, con elementos objetivos de juicio, que en el caso se ésta en presencia de una conducta típica, antijurídica y culpable y además que existe un resultado y un nexo causal entre ambos. Esto es la procedencia jurídica de una multa fiscal exige la lo siguiente:

- a) que haya una ley fiscal que ordene o prohíba ciertas conductas;
 - b) que el sujeto pasivo de esta obligación realice una conducta contraria;
 - c) que la propia ley señale que la comisión de esa conducta constituye una infracción fiscal;
-

- d) que la multa este prevista en la ley;
- e) que el monto de esta se encuentre dentro de los parámetros y montos fijados en la ley;
- f) que la autoridad al imponer la multa, señale en el documento en que lo haga, las razones, motivos, consideraciones y situaciones de hecho y de derecho que la llevaron a calificar, en su caso , de grave la conducta que constituye la situación.

La imposición de una multa fiscal no releva ni libera al infractor de cumplir la obligación que hubiera acatar, de suerte que si se trata de omisión en el pago de contribuciones, deberá pagarlas junto con sus accesorios y sin perjuicio de las penas que, en su caso, imponga la autoridad fiscal si se trata de una conducta delictiva.

El Código Fiscal de la Federación maneja tres formas de aplicación de las multas fiscales; a saber un porcentaje, según la conducta de la infracción se refiere a omisión del pago de las contribuciones y el pago de éstas sea hecho antes o después de que la autoridad competente inicie el ejercicio de sus facultades de revisión, la segunda forma se refiere a las cantidades fijas y la tercera a montos mínimos y máximos en la inteligencia que estos últimos y los porcentajes pueden verse incrementados.

2.10.3 GASTOS DE EJECUCIÓN.

Cuando el contribuyente decide interponer el recurso de revocación en contra de alguna resolución administrativa (crédito fiscal), la cual agravie y lesione su patrimonio tiene la obligación de hacer el pago respectivo de los gastos de ejecución en virtud de que el erario público al no haber cubierto el crédito en comento iniciará el conocido "Procedimiento Administrativo de

Ejecución", tal y como se establece en el artículo 150 del Código Fiscal de la Federación, por lo tanto el contribuyente tendrá que pagar los gastos de ejecución.

Las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar el 2% del crédito fiscal por concepto de gastos de ejecución, por cada una de las diligencias que a continuación se señalan:

1. Por el requerimiento de pago
2. Por lo ya embargado
3. Por el remate de los bienes embargados

Los gastos de ejecución se determinarán por la autoridad ejecutora, debiendo pagarse junto con los demás créditos fiscales, salvo que se interponga el recurso de revocación, haciendo la aclaración de que si en el recurso de revocación mencionado se comprueba la ilegalidad del acto impugnado, los citados gastos no serán cubiertos siempre y cuando la resolución sea liberada antes de que legalmente se tenga que garantizar dentro de los cuarenta y cinco meses contados a partir de su interposición.

Los gastos de ejecución se cobrarán; cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal las personas físicas y las morales estarán obligadas a pagar el 2% del crédito fiscal por concepto de gastos de ejecución, por cada una de las diligencias de requerimiento de pago, por embargo, y por el remate de los bienes embargados. (Artículo 150 del Código Fiscal de la Federación).

CAPITULO III
FUNDAMENTO DOCTRINAL Y NORMATIVO DEL RECURSO DE
REVOCACIÓN Y DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
COMO MEDIOS DE DEFENSA EN MATERIA FISCAL.

3.1 RECURSO DE REVOCACIÓN

El Código Fiscal de la Federación prevé el incumplimiento de acuerdo a las formalidades establecidas en él, por parte de las autoridades fiscales, situación ante la cual los contribuyentes ven agraviados sus derechos e intereses, de tal forma, que contempla un medio de directo de protección al particular conocido como recurso de revocación.

En materia fiscal el Recurso de Revocación es en elemento esencial en la defensa de los derechos de los particulares o los contribuyentes, quienes pueden usarlo ante resoluciones de carácter federal emanadas de una autoridad administrativa. Los recursos administrativos tienen como objeto la reclamación, impugnación, anulación o modificación de las decisiones fiscales, es decir, se dirigen contra la ilegalidad a falta de equidad de las mismas.

Este lo encontramos plasmado en el Código Fiscal de la Federación, en el Título V "De los Procedimientos Administrativos, Capítulo I Del Recurso Administrativo, Sección I Del Recurso Revocación."

Es importante señalar que de acuerdo con el artículo 120 del ordenamiento referido la interposición del recurso de revocación es optativa.

Por otro lado, estipula la competencia de las autoridades a las que se debe dirigir, además engloba la obligación que tienen las autoridades fiscales que reciben el recurso de turnarlo a las instancias competentes para emitir la resolución que conforme a derecho proceda.

3.1.1 PROCEDENCIA

El Recurso de Revocación podrá ser utilizado contra los actos administrativos dictados en materia fiscal, de igual forma, el recurso procederá contra las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales tratándose de que:

- 1 Determinen Contribuciones, accesorios o aprovechamientos.
- 2 Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la ley.
- 3 Las resoluciones que dicten las autoridades aduaneras.
- 4 Ante cualquier resolución de carácter definitivo que cause agravio al particular en materia fiscal, con excepción a aquellas a que se refieren los artículos 33-A, 36 y 74 el Código Fiscal de la Federación, que establece lo siguiente:

Artículo 33-A: "Aclaraciones de resoluciones por ventanilla. Los contribuyentes podrán acudir dentro de un plazo seis días posteriores al que surta efectos la notificación y la autoridad tendrá un plazo de seis días para resolver, sin embargo esto no constituye e instancia, ni interrumpe o suspende los plazos para que los particulares puedan interponer los medios de defensa. Además las resoluciones que se emitan por la autoridad fiscal no podrán ser impugnadas por los particulares."³⁴

³⁴ Artículo 33-A del Código Fiscal de la Federación

Esto quiere decir, que al estar inconforme con un acto que la autoridad administrativa emita, el contribuyente podrá "aclarar", en el término de seis días lo que, el particular considere irregular y no necesariamente el recurso de revocación.

Artículo 36: "Modificación de Resoluciones. Las resoluciones administrativas de carácter individual favorables a los particulares sólo podrán ser modificadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa mediante juicio iniciado por las autoridades fiscales. Cabe señalar que las autoridades fiscales podrán discrecionalmente, revisar las resoluciones administrativas de carácter individual que no resultaron favorables a un particular y que han sido emitidas por sus subordinados jerárquicamente y cuando se demuestre fehacientemente que las mismas se emitieron en contravención a las disposiciones fiscales podrá por una sola vez, modificarlas o revocarlas en beneficio del contribuyente, siempre y cuando los contribuyentes no hubieran interpuesto algún medio de defensa y hubieran transcurrido los plazos para presentarlos, y sin que haya prescrito el crédito fiscal. Por lo tanto, lo anterior no constituirá instancia y las resoluciones que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al respecto no podrán ser impugnados por los contribuyentes." ³⁵

Lo anterior, es determinante al aclarar, que cuando se trate de modificaciones; el único que podrá interponer juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal será la autoridad administrativa y no el particular, sin acudir particularmente al recurso.

Artículo 74: "La condonación de multas que realice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por infracciones a las disposiciones fiscales, aún cuando hayan sido determinadas por el propio contribuyente, para lo cual apreciará discrecionalmente las circunstancias del caso y en determinado momento, los motivos que tuvo la autoridad que impuso la sanción." ³⁶

³⁵ Artículo 36 del Código Fiscal de la Federación 2004

³⁶ Artículo 74 del Código Fiscal de la Federación. 2004

Es importante, resaltar que no se viola un derecho de interponer un recurso de revocación toda vez, que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sólo determinara en que tiempo condonara las multas.

Por otro lado, el recurso de revocación también es aplicable según establece la fracción II del artículo 117 del Código Fiscal de la Federación en los actos de autoridades federales que:³⁷

1. Exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que estos se han extinguido o que su monto real sea inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la autoridad ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a su actualización.
2. Los actos que se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que estos no se han ajustado a la Ley.
3. Cuando afecten el interés jurídico de terceros (siempre que estos afirmen ser propietarios de los bienes o negociaciones embargados, podrán hacer uso del recurso de revocación en cualquier tiempo antes de que se finque el remate, o se enajenen fuera de o se adjudiquen a favor del fisco federal.
4. Determinen los bienes embargados a que se refiere el artículo 175 de este Código, respecto de la inconformidad de la valuación. El embargo o tercero acreedores que no estén conformes con la valuación hecha, podrán hacer valer el recurso de revocación dentro de los diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación, debiendo designar en el mismo como perito de su parte a cualquiera de los valuadores señalados en el reglamento de este Código o

³⁷ Artículo 117 fracción II del Código Fiscal de la Federación 2004.

alguna empresa o institución dedicada a la compraventa y subasta de bienes.

Es de vital importancia, tomar en cuenta cada una de las alternativas para promover el recurso de revocación y así encuadrar en un juicio procedente.

3.1.2 IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

En la Legislación Fiscal, el Recurso de Revocación establece que tiene causas de improcedencia y causas de sobreseimiento, mismas que se establece el artículo 124 del Código Fiscal de la Federación:

3.1.2.1 IMPROCEDENCIA.

Siempre debe de tenerse en cuenta, que la autoridad administrativa revisará que cuente con todos los requisitos y así no encuadrar en los puntos de improcedencia y sobreseimiento.

El recurso de revocación será improcedente cuando se haga valer contra actos administrativos:

1. Que no afecten el interés del recurrente.

Al no existir daño o lesión a los intereses del particular, el interponer un recurso administrativo objetando el agravio a los intereses del contribuyente cuando no sea así, simple y llanamente no tiene aplicación, pues el Recurso

de Revocación previsto en el Código Fiscal de la Federación es propiamente para proteger los intereses jurídicos de los contribuyentes.

2. Cuando sean resoluciones dictadas en recurso administrativo o en cumplimiento de estas o de sentencias.

Cuando como resultado de la interposición del medio de defensa en contra de una resolución, la sentencia sea desfavorable para el contribuyente, éste al momento de ser notificado del resultado del recurso, por ninguna razón podrá interponer ante esta resolución informativa un nuevo recurso, puesto que esta instancia ha fallado a favor de las autoridades fiscales de las cuales emanó el acto controvertido. En otras palabras se puede decir que se ha agotado la instancia.

3. Cuando hayan sido impugnados ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Es evidente que un mismo acto de autoridad no podrá ser impugnado ante dos instancias al mismo tiempo con facultades para definir la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, al contrario esta acción irremediamente causará improcedencia del recurso, por otro lado, la demanda de nulidad interpuesta ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, también causará sobreseimiento lo cual quiere decir que habremos agotado dos instancias, en las cuales teníamos posibilidades de ganar la ilegalidad del acto en controversia.

4. Que se hayan consentido, encendiéndose por consentimiento el de aquellos actos contra los que no se promovió el recurso en el plazo señalado al efecto.

Los plazos para efectos de presentar el escrito de interposición del recurso ante la autoridad exactota, pues si un acto de autoridad no es atacado en tiempo y forma la autoridad fiscal lo toma como consentido, y por lo tanto, surte sus efectos hasta sus últimas consecuencias.

5. Que sean conexos a otro que hayan sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente.

Al atacar ante dos instancias un mismo acto de autoridad, de manera automática se desecha el medio de defensa, de igual forma, se expresa que al recurrir un acto derivado o conexo a uno principal, cuando éste haya sido atacado por el recurso de revocación, causará improcedencia, esto debido a que si el principal es revocado los actos derivados de éste se dejarán sin efectos, por haberse comprobado la ilegalidad desde el principio.

6. En caso de que se amplié el recurso administrativo o sí en la ampliación no se expresa agravio alguno, tratándose de cuando se niega conocer el acto administrativo.

Ya que si el contribuyente conoce el acto y se demuestra caerá en la improcedencia.

7. Si son revocados los actos por la autoridad.

Si ya fueron revocados con anterioridad, es improcedente lo vuelva a ser el contribuyente tendría que irse a la siguiente instancia.

8. Que hayan sido dictados por la autoridad administrativa en un procedimiento de resolución de controversias previsto en un tratado para evitar la doble tributación, si dicho procedimiento se inició con

posterioridad a la resolución que resuelve un recurso de revocación o después de la conclusión de un juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

9. Que sean resoluciones dictadas por autoridades extranjeras que determinen impuestos y sus accesorios cuyo cobro y recaudación hayan sido solicitados a las autoridades fiscales mexicanas, de conformidad con lo dispuesto en los tratados internacionales sobre asistencia mutua en el cobro de los que México sea parte.

3.2.1.2 SOBRESEIMIENTO

De acuerdo con el artículo 124-A del Código Fiscal de la Federación el sobreseimiento del recurso de revocación procederá cuando:³⁸

- a El promoverlo se desista expresamente de su recurso.
- b* Durante el procedimiento en que se substancie el recurso administrativo sobrevenga alguna de las causas de improcedencia.
- c* De las constancias que obran en el expediente administrativo quede demostrado que no existe el acto o resolución impugnada
- d* Hayan cesado los efectos del acto o resolución impugnada.

³⁸ Artículo 124- A del Código Fiscal de la Federación.

Si el recurso en su caso, presentara alguno de estos puntos inmediatamente se girara acuerdo de sobreseimiento notificándolo, y desechando el mismo; sin estudiar ningún punto de impugnación.

3.1.3 PLAZOS

Para interponer el recurso de revocación se cuenta con un plazo de cuarenta y cinco días hábiles siguientes a aquel en que surtió efectos la notificación con excepción de:

En referencia a las violaciones cometidas antes del remate, siempre y cuando el recurso se interponga alegando que el procedimiento administrativo de ejecución adolece el procedimiento establecido en la Ley, se entiende que ha cometido violaciones antes de realizar el remate, mismas que podrán hacerse valer en cualquier tiempo, siempre y cuando sea antes de la publicación de la convocatoria en primera almoneda, salvo cuando se trate de actos de ejecución de bienes inembargables, de actos de imposible reparación material o de lo previsto por el artículo 129 del Código Fiscal que propiamente es la forma de computar el plazo cuando se niega o afirma conocer el acto de acuerdo a lo siguiente: se iniciará el computo del plazo, cuando el recurrente desconozca el acto administrativo, y se compruebe que la notificación no fue legalmente realizada, desde el día en que el contribuyente manifieste el conocimiento del acto impugnado, en caso de que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día siguiente al de la diligencia de embargo.

Por otro lado el artículo 127 en su último párrafo prevé que tratándose de violaciones realizadas con posterioridad a la mencionada convocatoria de

subasta de bienes embargados o que se tratare de ventas de bienes fuera de subasta, el recurso se hará contra la resolución que finque el remate o la autorice la venta fuera de subasta.

En su oportunidad cuando exista el tercero perjudicado o la figura de la tercería el plazo para la interposición del recurso de revocación se podrá hacer en cualquier tiempo antes de que se finque el remate, se enajenen los bienes fuera del remate, o se adjudique los bienes a favor del fisco federal.

Por lo tanto será cuarenta y cinco días siguientes a la notificación y diez días tratándose de embargo.

3.1.4 ANTE QUE AUTORIDAD SE INTERPONE.

Como lo establece el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación señala:

“El escrito de interposición del recurso deberá presentarse ante la autoridad competente en razón del domicilio del contribuyente o ante la que lo emitió o ejecutó el acto impugnado, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que haya surtido efectos su notificación excepto lo dispuesto en los artículos 127 y 175 del Código Fiscal, en que el escrito del recurso deberá presentarse dentro del plazo que en los mismos se señala.”³⁹

La autoridad competente, que bien puede ser en razón del domicilio del contribuyente o ante la que lo emitió o ejecutó el acto a impugnar, llámese Secretaria de Hacienda y Crédito Público, Instituto Mexicano del Seguro

³⁹ Artículo 121 del Código Fiscal de la Federación.2004

Social, Instituto Nacional del Fondo de la Vivienda para los Trabajadores, Instituto de Servicios para la Seguridad Social de los Trabajadores etc...

Según establece el Servicio de la Administración Tributaria establece que el recurso de revocación se presentará ante:

La Administración General Jurídica de Ingresos:

1. Dictadas por ella misma o cualquier unidad administrativa a cualquier unidad adscrita al Servicio de Administración Tributaria.
2. Dictadas por las entidades federativas en materia de ingresos coordinados.

La Administración Central de lo Contencioso y la Administración de Recursos Administrativos:

3. Dictadas por unidades administrativas que dependan de las direcciones Generales o de las Administraciones Generales adscritas al Servicio de Administración Tributaria.
4. Las Administraciones Locales y Unidades Administrativas que dependan de éstas.
5. Las Aduanas.
6. Autoridades fiscales de las entidades en materia de ingresos coordinados, así como cuando se impugne el procedimiento administrativo de ejecución aplicado por alguna de las unidades del SAT.

Administración Especial Jurídica de Ingresos:

1. Dictadas por las Administraciones Generales de Recaudación, de Auditoría Fiscal Federal y Jurídica de Ingresos, siempre que se trate de los sujetos del apartado D del artículo 41 del Reglamento Interior del servicio de Administración Tributaria, por ella misma o por las Administraciones Especiales de recaudación y Auditoría Fiscal o por sus propias unidades administrativas.

Administraciones Locales Jurídicas de Ingresos:

1. Dictadas por las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal y de Recaudación o de las unidades administrativas que de ellas dependan.
2. Las autoridades fiscales de las Entidades Federativas en materia de ingresos coordinados respecto de contribuyentes cuyo domicilio se encuentre en su circunscripción territorial.
3. Las autoridades aduaneras cuya sede se encuentra dentro de su circunscripción territorial.

Administración General Jurídica de Ingresos.

1. En los demás casos que competan al Servicio de Administración Tributaria.

Por lo tanto son todas las Oficinas de Cobros que se rijan conforme al Código Fiscal de la Federación.

3.1.5 SUSPENSIÓN

El procedimiento administrativo de ejecución es la forma legal en que las autoridades fiscales y los organismos fiscales autónomos (Instituto Mexicano del Seguro Social y Instituto Nacional del Fondo de la Vivienda para los Trabajadores) puede hacer efectivos los cobros de los créditos fiscales cuando éstos no se hubieren cubierto o garantizado dentro de los plazos que la ley establece. Lo anterior coloca a las autoridades fiscales en una posición privilegiada, pues sin necesidad de acudir al Tribunal puede cobrar directa y coactivamente sus créditos. El procedimiento administrativo de ejecución se encuentra previsto en los artículos 145 al 196 del Código Fiscal de la Federación y se integra de las siguientes partes; requerimiento de pago, embargo, remate y aplicación del producto.

Sin embargo, de lo anterior se deriva que en nuestro Código Tributario en su artículo 144 se contemple la suspensión del referido procedimiento, siempre y cuando se garantice el interés satisfaciendo los requisitos legales; tampoco se ejecutara el acto que determina un crédito fiscal hasta que venza el plazo de cuarenta y cinco días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación, o quince días tratándose de la determinación de cuotas obrero patronales o de capitales constitutivos al seguro social. Cuando a más tardar al vencimiento de los citados plazos se acredita la impugnación que se hubiere intentado y se garantiza el interés fiscal satisfaciendo los requisitos legales, se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución.

En el caso de que el contribuyente interponga en tiempo y forma el recurso de revocación o el procedimiento administrativo de ejecución, el plazo para garantizar el interés fiscal será de cinco meses a partir de la fecha en que se interponga cualquiera de estos medios de defensa, para lo cual, el interesado deberá acreditar ante la autoridad fiscal que lo interpuso dentro de

los cuarenta y cinco días siguientes a esa fecha, con la finalidad de suspender el procedimiento administrativo de ejecución.

Un acto administrativo puede contener diversos créditos, pero si al interponer un medio de defensa no se impugnan todos los créditos señalados, estos se pagarán con los recargos correspondientes mediante declaración complementaria, pues se entiende que se han consentido los mismos, por lo tanto, la garantía del interés fiscal solo será por la parte en controversia. Cabe señalar que la autoridad fiscal puede exigir en cualquiera momento el pago de los créditos consentidos por el contribuyente sin la necesidad de emitir una nueva notificación. Por otro lado, cuando se confirme en forma definitiva la validez de la resolución impugnada, la autoridad va a exigir la diferencia no cubierta con la garantía y los recargos causados.

Es importante hacer mención que cuando en el procedimiento administrativo de ejecución ya se hubiera embargado bienes para garantizar el interés fiscal, ya no se exigirá garantía adicional o cuando el contribuyente declare bajo protesta de decir verdad que son los únicos que posee, salvo prueba en contrario, es decir, que la autoridad compruebe por cualquier medio que esta declaración es falsa, podrá entonces exigir la garantía adicional sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

3.1.6 PRUEBAS

La prueba ha demostrado históricamente ser un vehículo ideal para demostrar la correspondencia entre la verdad histórica y la verdad legal; esto es, con el objeto de que la impartición de justicia sea un fenómeno posible y, la humanidad camine hacia la persecución de un bien común libre de mentiras que puedan perjudicar el bienestar de la sociedad.

Razón por lo cual es importante jurídicamente la prueba por su trascendencia tanto en el proceso judicial como en el procedimiento contencioso administrativo. El vocablo prueba, según el Diccionario jurídico otorga tres definiciones para la palabra "prueba" en un lenguaje llano, es decir de tecnicismos que son:

1. Acción y efecto de probar,
2. Razón con que se demuestra una cosa
3. Indicio señal de una cosa.⁴⁰

Ahora bien, en el recurso de revocación se admitirán toda clase de pruebas, excepto la testimonial y confesional a cargo de las autoridades mediante absolucón de pliego de posiciones. No se considera comprendida en esta prohibición la petición de informes a las autoridades fiscales respecto de hechos que consten en expedientes o documentos agregados a ellos.

Al referirnos a toda clase de pruebas, exceptuando la testimonial y la confesional, debemos entender las previstas en el Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual en su artículo 93 reconoce como medios de prueba la confesión, los documentos públicos, los documentos privados, los dictámenes periciales, el reconocimiento o inspección judicial, las fotografías, escritos y notas taquigráficas y en general todos aquellos elementos aportados por un descubrimiento de la ciencia y las presunciones.

Por su parte Moisés Rodríguez señala que la intención del legislador fue que ambas excepciones aplicaran única y exclusivamente a la autoridad.

⁴⁰ DICCIONARIO JURIDICO LAROUSSE, Ed Larousse, Mexico 1989, pag 840

La prueba pericial conviene apuntar que la misma tendrá lugar en las cuestiones de un negocio relativas a alguna ciencia o arte en los casos en que expresamente prevenga la ley.

Los peritos debe tener título en la ciencia o arte a que pertenezca la cuestión sobre lo que ha de oírse su parecer, si la profesión o el arte estuviese reglamentada.

En referencia a las pruebas supervenientes podrán ofrecerse siempre que no se haya dictado la resolución del recurso de revocación. Se debe entender que una prueba es superveniente cuando el recurrente no la conocía al presentar su recurso y por ende no estaba en la posibilidad de ofrecerlas al momento de su interposición, no reuniendo tal característica aquellas pruebas que por omisión del propio recurrente no las haya acompañado a su escrito.

Harán prueba plena la confesión expresa del recurrente, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario y los hechos legalmente afirmados por las autoridades en documentos públicos, pero en el caso de que en éstos se contengan declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos solo prueban plenamente que ante la autoridad que los expidió se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las demás pruebas quedarán a la prudente apreciación de la autoridad. Si por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, las autoridades adquieren convicción distinta acerca de los hechos materia del recurso, podrán valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en

párrafos anteriores, debiendo en este caso fundar razonadamente esta parte de su resolución.

3.1.7 AMPLIACIÓN AL RECURSO DE REVOCACIÓN

La parte actora puede ampliar su demanda, dentro de los veinte días siguientes aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la contestación de la demanda, en los cuatro casos siguientes:

1. Cuando se impugne una negativa ficta;
2. Contra el acto principal del que se deriva el impugnado en la demanda, así como su notificación, cuando se den a conocer en la contestación;
3. En los casos previstos en el artículo 209 Bis.

Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que le fue ilegalmente; y

4. Cuando con motivo de la notificación, se introduzcan cuestiones que sin violar el primer párrafo del artículo 215 (sin cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada), no sean conocidas por el actor al presentar la demanda.

El abogado que ha sido autorizado para actuar en los términos del artículo 200 último párrafo del Código Fiscal de la Federación, nunca podrá

suscribir la ampliación de demanda, únicamente lo hará el representante legal o la persona.

3.2 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Se entiende por contencioso administrativo, al procedimiento que se sigue ante el tribunal u organismo jurisdiccional situado dentro del poder ejecutivo o judicial, con el objeto de resolver de manera imparcial las controversias entre los particulares y las autoridades administrativas.

Así entonces, para interponer el juicio de nulidad o juicio contencioso administrativo, es necesario tener presente las causales de procedencia.

3.2.1 PROCEDENCIA

El Juicio Contencioso Administrativo procede en contra las resoluciones.

1. Determinen obligaciones fiscales y que hagan en cantidad líquida o que den las bases para que no haga esa determinación.
2. Cuando nieguen la devolución de ingresos contemplados en el Código Fiscal de la Federación indebidamente percibidos por el estado o cuya devolución proceda en términos de las disposiciones fiscales.
3. Las que impongan multas por infracciones a las disposiciones administrativas.

4. Las que causan algún agravio a los particulares y que sean diferentes a la determinación de créditos y a la devolución de ingresos.

5. Las que nieguen o reduzcan pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes a favor del ejercicio.

6. Las que se dicten sobre interpretación o cumplimiento de los contratos de obras públicas que haya celebrado la Administración Pública Federal Centralizada.

7. Las que se dicten en materia de pensiones civiles a cargo del erario federal o del Instituto de seguridad de los Trabajadores del estado.

8. Las que constituyan créditos por responsabilidades contra los servidores públicos federales.

9. Las que requieran de pago en garantía a favor de la federación, entidades federativas y municipios y organismos descentralizados.

10. Las que nieguen la indemnización que contempla la Ley Federal de Responsabilidades de Servidores Públicos.

11. Las resoluciones que se emitan en materia de comercio exterior.

12. Las que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos conforme a la Ley Federal de los Servidores Públicos.

13. Resoluciones que pongan fin a los recursos administrativos.

14. Todas las resoluciones que por disposición de otras leyes sean competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

3.2.2 LAS PARTES

En el juicio contencioso administrativo que se ventila ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal de la Federación serán partes:

I.- EL DEMANDANTE.

“El demandante o actor es quien compruebe el juicio contencioso administrativo y pueden tener tal carácter el particular o la autoridad administrativa.”⁴¹

“Para considerar que el actor tiene legitimación *“ad causam”* es necesario que demuestre que la resolución impugnada afecta sus intereses jurídicos y que le causa agravio. Cuando el demandante no promueva a nombre propio, también deberá demostrarse la legitimación del sujeto en cuyo nombre lo hace, y además que se encuentra legitimado *“ad processum”*, para lo cual deberá exhibir los documentos con los que acredite su representación legal o convencional, según sea el caso.”⁴²

Se considera que el actor tiene legitimación *“ad causam”*, cuando es el titular de derecho que se ejerce en el proceso y, por lo tanto, no hay que confundirlo con su representante o apoderado, ya que, éste no es el actor, aunque materialmente inicie el juicio. Por otra parte, pueden ser actores las personas jurídicas, aún las que no tengan capacidad procesal *“ad processum”*, porque en este caso comparecerán por ello sus representantes legales.

⁴¹ MARGAIN, MANAUTOU Emilio. *De lo Contencioso Administrativo de Anulación o de Illegitimidad*, Ed. Porrúa, Sexta Edición, México. 1997, Pp. 1422

II.- LOS DEMANDADOS.

Son partes demandadas.

- a) La autoridad que dictó la resolución impugnada.

- b) El particular a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad pida la autoridad administrativa.

El titular de la dependencia o de la Administración Pública Federal, Procuraduría General de la República o Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de la que dependa la autoridad mencionada en la fracción anterior. En todo caso la Secretaría de Hacienda y Crédito Público será parte en los juicios en que se controviertan actos de autoridad federativas coordinadas, emitidos con fundamentos en convenios o acuerdos en materia de coordinación en ingresos federales.

Dentro del mismo plazo que corresponda a la autoridad demandada, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá apersonarse como parte en los otros juicios en que se controvierta el interés fiscal de la Federación.

III.- EL TERCERO.

Es aquel que tiene un derecho incompatible con el demandante.

“En este renglón hay que tener cuidado en señalar en la demanda el nombre y domicilio del tercero interesado cuando lo haya, pues de otra forma

⁴² LUCERO, ESPINOSA MANUEL, *Teoría y Práctica de lo Contencioso Administrativo ante el Tribunal Fiscal de la Federación*, Ed. Porrúa, México. 1992. pp. 61

se puede presentar una violación sustancial del procedimiento por no emplazar a juicio a una persona con derecho incompatible con la pretensión del demandante”.⁴³

En cada escrito de demanda sólo podrá aparecer un demandante, salvo que se trate de la impugnación de resoluciones conexas que afecten los intereses jurídicos de dos o más personas, mismas que podrán promover el juicio contencioso administrativo contra dichas resoluciones en un solo escrito de demanda, siempre que en el escrito designen de entre ellas mismas un representante común, en el caso de no haber la designación, el magistrado instructor al admitir la demanda hará la designación.

El escrito de demanda en que se promuevan dos o más personas en contravención de lo dispuesto en el párrafo anterior, se tendrá por no interpuesto.⁴⁴

3.2.3 LA DEMANDA.

La demanda se presentará por escrito directamente ante la Sala Regional competente, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquel en el que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada.

La demanda podrá enviarse por correo certificado con acuse de recibo si el demandante tiene su domicilio fuera de la población donde esté la de la Sala o cuando ésta se encuentre en el Distrito Federal y el domicilio fuera de él, siempre que el envío se efectúe en el lugar en que resida el demandante.

⁴³ CARRASCO, IRIARTE Hugo. *Lecciones de Práctica Contenciosa en Materia Fiscal*, Ed. Themis, Sexta Edición, México. 1996. pp 123).

⁴⁴ Artículo 198 del Código Fiscal de la Federación 2004

“Las autoridades podrán presentar la demanda dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que sea emitida la resolución, cuando se pida la modificación o nulidad de un acto favorable a un particular, salvo que haya producido efectos de tracto sucesivo, caso en el que se podrá demandar la modificación o nulidad en cualquier época, sin exceder de los cinco años del último efecto, pero los efectos de la sentencia, en caso de ser total o parcialmente desfavorables para el particular, solo se retrocederán a los cinco años anteriores a la presentación de la demanda.”⁴⁵

Cuando el interesado fallezca durante el plazo para iniciar el juicio, el plazo se suspenderá hasta un año si antes se ha aceptado el cargo de representante de la sucesión. También se suspenderá el plazo para interponer la demanda si el particular solicita a las autoridades fiscales iniciar al procedimiento de resolución de controversias contenido en un tratado para evitar la doble tributación incluyendo, en su caso, el procedimiento arbitral. En estos casos cesará la suspensión cuando se notifique la resolución que da por terminado dicho procedimiento, inclusive en el caso de que de por terminado a petición del interesado.

“La demanda expresa un conjunto de datos que tiene valor no sólo para el proceso, sino para el litigio. La demanda también, es el acto inicial, la primera actividad encaminada a la resolución del tribunal; pero también es el acto que objetiva diversas circunstancias: a) identifica a las partes, b) precisa el acto administrativo impugnado, c) narra los antecedentes del hecho, d) invoca los fundamentos de derecho, e) determina las pruebas conducentes, f) exhibe los documentos constitutivos de la pretensión, y g) justifica la competencia del Tribunal.”⁴⁶

⁴⁵ MARTÍNEZ LARA Ramón, *El Sistema Contencioso Administrativo en México*, Ed. Trillas, México 1990. p 117

⁴⁶ BRISEÑO, SIERRA Humberto, *Derecho Procesal Fiscal*, Ed. Porrúa, México 1990, p 351

La demanda deberá indicar:

- I. El nombre y domicilio fiscal y en su caso, domicilio para recibir notificaciones del demandante.

Con respecto al nombre del demandante, en ocasiones, cuando una persona promueva en representación legal de una empresa determinada, deberá acreditar tal carácter, ya sea que le haya reconocido por la autoridad demandada, que se encuentre registrada su personalidad en los libros que para tal efecto lleva el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, o bien, mediante la exhibición de Testimonio Notarial.

Es importante no omitir el domicilio fiscal, en virtud de que, las salas Regionales del Tribunal conocerán de los juicios por razón del territorio respecto del lugar donde se encuentra el domicilio fiscal del demandante, excepto cuando: se trate de empresas que forman parte del sistema financiero en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; téngase el carácter de controladora o controlada en los términos del mismo ordenamiento y determinen su resultado fiscal consolidado, el demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en territorio nacional.

En estos casos será competente la Sala Regional dentro de cuya jurisdicción territorial se encuentre la sede de la autoridad que dictó la resolución impugnada. Si la demandante reside en México y no tiene domicilio fiscal, se atenderá a su domicilio particular, para efecto de la presentación de la demanda ante la Sala Regional competente.

- II.- La resolución que se impugna.

Es necesario que la resolución que se impugna, tenga el carácter de definitiva, ya que se han visto casos en los que las personas físicas y morales han impugnado ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa los formularios múltiples de pago que expiden las Administraciones Locales de Recaudación de la secretaria de Hacienda y Crédito Público, ofreciendo como prueba principal dichos formularios, siendo que estos, no constituyen una resolución definitiva sino que se trata de simple formatos que facilita al contribuyente el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, además dichos formatos no son emitidos por el Administrador Local de Recaudación, sino por el Jefe de la Oficina de Atención al Contribuyente, en consecuencia, la Sala Regional que conozca del juicio, desechará la demanda en virtud de que el acto impugnado no constituye un acto definitivo.

III.- La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa.

En ocasiones, en la demanda se señalan como responsables a varias autoridades, aun cuando algunas no tiene relación con el asunto, por lo que, el Magistrado Instructor al estudiar el documento en que consta el acto impugnado, y que se ofrece como prueba principal, únicamente correrá el traslado de Ley a las autoridades que correspondan.

IV.- Los hechos que den motivo a la demanda.

Los hechos deberán ser narrados en forma sucinta y cronológicamente.

V.- Las pruebas que ofrezca.

En el Juicio Contencioso Administrativo regulado por el Título VI del Código Fiscal de la Federación, no existe un periodo probatorio, por lo que, las pruebas deberán ofrecerse al interponer la demanda. Las pruebas ofrecidas deberán relacionarse adecuadamente con todos y cada uno de los hechos y conceptos de anulación expuestos.

En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial se precisarán los hechos sobre los que deban versar y señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos.

VI.- Los conceptos de impugnación.

Es en estos donde se deberán exponer los agravios que le causa al actor la resolución impugnada, señalar los preceptos legales que la autoridad violó al emitir su acto y, consecuentemente, argumentar porque considera que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad de la resolución impugnada.

VII:- El nombre y domicilio del tercero interesado, cuando lo haya.

Cuando se omitan los datos previstos en los números 1, 2, y 6, el Magistrado Instructor desechará por improcedente la demanda interpuesta.

Cuando se omitan los datos previsto en las fracciones 3, 4, 5, y 7, el Magistrado Instructor requerirá al promovente para que los señale dentro del plazo de cinco días, apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo se tendrá por no presentada la demanda o por no ofrecidas, según corresponda.

3.2.3.1 DOCUMENTOS QUE SE ADJUNTAN A LA DEMANDA

Los elementos que el actor en el juicio de nulidad, debe de insertar en su demanda, son los siguientes:

I. Una copia de la misma para cada una de las partes y copia de los documentos anexos para el titular a que se refiere la fracción III de artículo 198 o en su caso, para el particular demandado.

II. El documento que acredite su personalidad o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada o bien acredite ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuando no gestione en nombre propio.

III. El documento en el que conste el acto impugnado o, en su caso, copia de la instancia no resuelta por la autoridad.

IV. Constancia de la notificación del acto impugnado, excepto cuando el demandante declare bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia o cuando hubiere sido por correo, si la notificación fue por edictos deberá señalar la fecha de la última notificación y el nombre del órgano en que ésta se hizo.

V. El cuestionario que debe desahogar el perito, el cual deberá ir firmado por el demandante.

VI. El interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial, el que debe ir firmado por el demandante, en los casos señalados en el último párrafo del artículo 232.

VII. Las pruebas documentales que ofrezca.

Sino se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere ese precepto, el magistrado instructor requerirá al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días. Cuando el promovente no los presente dentro de dicho plazo y se trate de los documentos a que se refiere las fracciones I a IV, se tendrá por no presentada la demanda. Si se trata de las pruebas a que se refiere las fracciones V, VI y VII, las mismas se tendrán por no ofrecidas.

3.2.4 CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

3.2.4.1 CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.

Las autoridades demandadas al estar frente a un auto de admisión de demanda que considera incorrecta, pueden optar por impugnarlo u objetarlo y plantear causales de improcedencia y sobreseimiento.

La improcedencia es: “la imposibilidad jurídica de pedir ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la nulidad de una resolución administrativa, sobre la cual dicho Tribunal no tiene capacidad para resolverla porque su Ley Orgánica determina expresamente cuales son las resoluciones o actos de los que puede conocer, o sea, fija la competencia material del Tribunal.”

Por otro lado Eduardo Pallares afirma que la Improcedencia en el juicio de Amparo es: “Improcedencia es la situación procesal en la cual por no existir todos los presupuestos procesales del juicio constitucional, no debe admitirse la demanda de amparo ni tramitarse el juicio. Es una verdad en derecho procesal que las condiciones de la acción son substancialmente diferentes de los presupuestos procesales. Mientras estos últimos son

necesarios para iniciar y tramitar sentencia favorable al actor o lo que es igual, unos apuntan al proceso y las otras a la sentencia definitiva.”⁴⁷

El artículo 202 del Código Fiscal de la Federación señala los supuestos de la improcedencia:

- I. Que no afecten los intereses jurídicos del demandado.
- II. Cuya impugnación no corresponda conocer a dicho Tribunal.
- III. Que hayan sido materia de la sentencia pronunciada por el Tribunal Fiscal, siempre que hubiera identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones alegadas sean diversas.
- IV. Respecto de las cuales hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento únicamente cuando se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal Fiscal en los plazos que señala el mismo.
- V. Que sean materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolución ante una Autoridad Administrativa o ante el propio Tribunal.
- VI. Que pueda impugnarse por medio de algún recurso o medio de defensa, con excepción de aquellos cuya interposición sea optativa.
- VII. Conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente.

⁴⁷ DICCIONARIO TEÓRICO PRÁCTICO DEL JUICIO DE AMPARO, Ed. Porrúa, México 1990, p. 131

- VIII. Que hayan sido impugnados en un procedimiento judicial.
- IX. Contra ordenamientos que den normas o instrucciones de carácter general y abstracto, sin haber sido aplicados concretamente al promoverte.
- X. Cuando no se hagan valer los conceptos de impugnación.
- XI. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto reclamado.
- XII. Que puede impugnarse en los términos del artículo 97 de la Ley de Comercio Exterior, cuando no haya transcurrido el plazo para el ejercicio de la opción o cuando la opción haya sido ejercida.
- XIII. Dictados por la autoridad administrativa para dar cumplimiento a la decisión que emane de los mecanismos alternativos de solución de controversias a que se refiere el artículo 97 de la Ley de Comercio Exterior.
- XIV. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición en éste Código o de las Leyes Fiscales especiales.
- XV. Que hayan sido dictadas por la Autoridad Administrativa, en un procedimiento de resolución de controversias previstas en un tratado para evitar la doble tributación, si dicho procedimiento se inició con posterioridad a la resolución que recaiga a un recurso de revocación o después de la conclusión de un juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

XVI. Que sean resoluciones dictadas por las autoridades extranjeras que determinen impuestos y sus accesorios cuyo cobro y recaudación hayan sido solicitados a las autoridades fiscales mexicanas, de conformidad con lo dispuesto en los tratados internacionales sobre asistencia mutua en el cobro de los que México sea parte.

La procedencia del juicio será examinada aún de oficio.

3.2.4.2 CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO

El magistrado Instructor al tener por contestada la demanda, a solicitud del demandado podrá sobreseer el juicio de su conocimiento, pero esto lo va a hacerla momento en que se dicte la sentencia.

Un concepto genérico de sobreseimiento muy descriptivo y acertado, referido exclusivamente a su aspecto formal, nos lo proporciona el maestro Burgoa, cuando dice: "Es un acto procesal proveniente de la potestad jurisdiccional, que concluye con una instancia judicial, atendiendo a circunstancias a hechos ajenos, o al menos diverso a lo substancial de la controversia subyacente o fundamental."⁴⁸

En efecto como lo señala el maestro Ignacio Burgoa, la ventaja o desventaja del sobreseimiento, es que no va a conocer del fondo del negocio.

La institución del sobreseimiento está prevista en el juicio contencioso administrativo federal, al establecer en el artículo 203 del Código Fiscal de la Federación, que procede en los siguientes casos.

⁴⁸ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *El juicio de amparo*, Ed. Porrúa, México 1981, p. 498

- I. Por desistimiento del demandante;
- II. Cuando durante el juicio sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;
- III. En el caso de que el demandante muera durante el juicio, si su pretensión es intransmisible o si su muerte deje sin materia el proceso;
- IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto al acto impugnado; y
- V. En los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución en cuanto al fondo.

El sobreseimiento del juicio podrá ser total o parcial.(Artículo 202 del Código Fiscal de la Federación)

La fracción V, del artículo 30 de la Ley Orgánica del tribunal federal de Justicia Fiscal y Administrativa, reitera las siguientes causales de sobreseimiento:

Sobreseer los juicios antes de que hubiere cerrado la instrucción en los casos de desistimiento del demandante o de revocación de la resolución impugnada por el demandado.

La objeción de los autos que admiten la demanda, la contestación, la intervención de un tercero perjudicado o alguna prueba, se decidirá en la resolución de sobreseimiento o en la sentencia respectiva.

3.2.5 PLAZOS

La interposición de la demanda se hará dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la notificación de igual forma que en el recurso de revocación y como lo establece el artículo el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación:

“La demanda se presentará por escrito directamente ante la Sala Regional competente, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada...”⁴⁹

3.2.6 ANTE QUIEN SE INTERPONE.

El juicio contencioso administrativo se interpone ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, según lo establece el artículo 125 del Código Fiscal de la Federación el cual dice a la letra:

Artículo 125: “El interesado podrá optar por impugnar un acto a través del recurso de revocación o promover, directamente contra dicho acto, juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Deberá intentar la misma vía elegida si pretende impugnar un acto administrativo que sea antecedente o consecuente de otro; en el caso de resoluciones dictadas en cumplimiento de las emitidas en recursos administrativos, el contribuyente podrá impugnar dicho acto, por una sola vez, a través de la misma vía.

Si la resolución dictada en el recurso de revocación se combate ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la impugnación del acto conexo deberá hacerse valer ante la sala Regional del Tribunal Fiscal que conozca el juicio respectivo.....”⁵⁰

⁴⁹ Artículo 207 del Código Fiscal de la Federación 2004

⁵⁰ Artículo 125 del Código Fiscal de la Federación 2004

3.2.7 SUSPENSIÓN.

La suspensión se otorgara cuando el contribuyente la haya solicitado ante la Oficina exactora o bien la solicite ante el Tribunal y garantice en el término establecido, y por medio de las formas de garantizar que establece el artículo 141 del Código Tributario, así hasta en tanto no ofrezca garantía, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no otorgara la suspensión definitiva.

3.2.8 PRUEBAS

En los juicios que se tramiten ante el Tribunal Fiscal de la Federación serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades mediante la absolución de posiciones.

Considero que en el juicio contencioso administrativo, no se admite la prueba de la confesión de autoridades mediante la absolución de posiciones, debido a que los servidores públicos no son permanentes en sus cargos, sino que están sujetos a cambios frecuentes, por lo que en la mayoría de los casos no declararía el mismo funcionario, y como la confesión mediante posiciones tiene carácter personal, debe recaer sobre hechos propios atribuidos al confesante o sea el servidor público. Por consecuencia, se desvirtuaría la prueba si declarara diverso funcionario , el cual además no podría tener a la vista la documentación necesaria, ni mucho menos la asesoría indispensable para responder a las preguntas, originándose por tanto en el juicio,

indebidamente, consecuencias jurídicas desfavorables para la administración fiscal y no para el funcionario confesante.

Los autos que admitan alguna prueba, podrán ser objetados por las partes mediante el recurso de reclamación, mismo que se interpondrá en un plazo de quince días siguientes a la notificación del auto de que se trate.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado sentencia. En este caso, el Magistrado instructor ordenará dar vista a la contraparte, para que en el plazo de cinco días exprese lo que a su derecho convenga.

El magistrado instructor podrá ordenar la práctica de cualquier diligencia que tenga relación con los puntos controvertidos o para acordar la exhibición de cualquier documento. Se estableció esta facultad para que el juzgador este en aptitud de allegarse de los medios de convección que le permitían conocer la verdad de los hechos y así poder fallar con equidad.

En el Juicio Contencioso Administrativo que se tramita ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, las pruebas que se ofrecen con mayor frecuencia son las documental, pericial y testimonial, por tal motivo pondremos mayor énfasis en estas tres.

La prueba pericial es un medio a través del cual se persigue ilustrar al juzgador acerca de los hechos controvertidos, cuyo examen requería conocimientos especiales en alguna ciencia, técnica o arte, y que para ello es necesario la asistencia intelectual de una persona capaz, denominada perito, versando en la especialidad sobre los puntos respecto de los cuales ha de oírse su parecer, y cuyos conocimientos ha adquirido en virtud de su profesión u oficio.

De lo anterior se deduce que la prueba pericial, por un lado está constituida por su objeto, que lo integran los hechos controvertidos que requieran una explicación especializada.

Por otra parte, por el sujeto de la prueba que es el perito, el cual es un auxiliar del juzgador, que necesita una capacidad intelectual especial, que para demostrarla requiera la exhibición de su título profesional, cuando la ciencia técnica o arte en cuestión estuviera reglamentada, en los términos establecidos por la ley reglamentaria del artículo 5to Constitucional.⁵¹

Pero si la profesión no estuviera legalmente reglamentada, o estándola, no hubiera peritos en el lugar, el nombramiento recaerá en persona entendida, a juicio del tribunal.

Otro requisito que a nivel doctrinal se ha establecido para el perito es la imparcialidad con la que debe componerse al rendir su dictamen, lo cual desafortunadamente en la práctica no se cumple, toda vez que la experiencia ha demostrado que los peritos se convierten en defensores de la parte que los nombró, puesto que los emiten dictámenes favorables sin apoyo alguno.

Sin embargo, tal imparcialidad no es el del todo incumplida, ya que por lo que respecta a lo peritos oficiales, es decir los que forman parte del personal del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que son nombrados en rebeldía de la parte que no nombró el suyo, o como terceros en discordia, el Código Fiscal de la Federación y el Reglamento de peritos del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, permiten a las partes la recusación cuando dichos peritos vean impedidos para fungir como tales en los casos establecidos por los referidos ordenamientos.

⁵¹ LUCERO, ESPINOSA Manuel, *Teoría y Práctica del Contencioso Administrativo ante el Tribunal Fiscal de la Federación*, Ed. Porrúa, México 1992, p.66

Para desahogar la prueba testimonial, el magistrado instructor requerirá a la parte que la hubiera ofrecido para que presente a los testigos y cuando la parte que ofrezca esta prueba manifieste no poder hacer que se presenten, se citará a los testigos por del magistrado instructor, para que comparezcan en día y hora que al efecto se señalen; de sus declaraciones se levantará acta pormenorizada y podrán serles formuladas, por el magistrado instructor o por las partes aquellas preguntas que, no incluidas en los interrogatorios, estén en relación directa con los hechos controvertidos o persiguen la aclaración de cualquier respuesta. Cuando las autoridades funjan como testigos, el desahogo de esta prueba se hará por escrito.

Por lo que respecta a la prueba documental. Briseño Sierra nos dice: "Llámesse documento a la escritura, instrumento u otro escrito autorizado, según los casos, con que se prueba, confirma o corrobora una cosa, o sirve para hacer constar una obligación, o a todo escrito en que se hace constar una disposición, convenio o cualquier otro hecho, para perpetuar su memoria y poderlo acreditar cuando convenga." ⁵²

El Código Fiscal de la Federación impone a los funcionarios, la obligación de facilitar el rendimiento de pruebas para el correcto desarrollo del juicio contencioso administrativo que se ventila ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y al efecto establece:

A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, los funcionarios o autoridades tiene la obligación de expedir con toda oportunidad las copias de los documentos que les soliciten; sino se cumpliera con esa obligación, la parte interesada solicitará al magistrado instructor que se requiera a los omisos.

⁵² BRISEÑO, SIERRA Humberto, *Derecho Procesal Fiscal*, Ed. Porrúa, México 1990, p 366

Cuando sin causa justificada la autoridad demandada no expida las copias de los documentos ofrecidos por el demandante para probar los hechos imputados a aquella y siempre que los documentos solicitados hubieran sido identificados con toda precisión, tanto en sus características, como en su contenido, se presumirán ciertos los hechos que pretenda probar con esos documentos.

En los casos en que la autoridad no sea parte, el magistrado instructor podrá hacer valer como medida de apremio la imposición de multas de hasta el monto equivalente al salario mínimo general de la zona económica correspondiente al Distrito Federal, elevado al trimestre, a los funcionarios omisos.⁵³

Respecto del párrafo anterior, los magistrados instructores tienen la facultad de dictar acuerdos o providencias de trámite necesarios para instruir el juicio, incluyendo la imposición de medidas de apremio necesarias para hacer cumplir sus determinaciones.

El artículo 198 del Código Fiscal de la Federación establece claramente quienes son partes en el juicio contencioso administrativo, sin embargo, en ocasiones el actor ofrece como pruebas en su escrito de demanda, documentos que obran en los archivos de autoridades que no son parte en los juicios, en este caso, magistrado instructor, tiene la facultad de solicitar dicha autoridad, copia de los documentos requeridos, haciendo valer como medida de apremio la imposición de multas a las que hizo referencia anteriormente.

VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.

⁵³ MARTÍNEZ, LARA Ramón, *Derecho Fiscal*, Ed. Themis, México 1999, p 134.

La Valoración de las pruebas es la actividad judicial, a cargo del magistrado para apreciar el grado de convencimiento acerca de la veracidad de los hechos objeto de prueba. En algunos casos la Ley determina el valor que se deberá dar a los medios de prueba, y el juicio contencioso administrativo no es la excepción, pues, el Código Fiscal de la Federación señala que harán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos.

En el caso de que en algún documento público se contengan declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos solo prueban plenamente que se hicieron las declaraciones correspondientes ante la autoridad que los expidió, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Tratándose de actos de comprobación de las autoridades administrativas, se entenderán como legalmente afirmados los hechos que consten en las actas respectivas.

Quedarán a la prudente apreciación del magistrado instructor de la Sala las pruebas periciales y testimoniales.

Cuando el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la Sala adquiera convicción distinta acerca de los hechos del litigio, podrá valorar las pruebas libremente, debiendo fundar razonadamente esta parte de su sentencia.

3.2.9 AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA

La parte actora puede ampliar su demanda, dentro de los veinte días siguientes aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la contestación de la demanda, en los cuatro casos siguientes:

5. Cuando se impugne una negativa ficta;

6. Contra el acto principal del que se deriva el impugnado en la demanda, así como su notificación, cuando se den a conocer en la contestación;

7. En los casos previstos en el artículo 209 Bis.

Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que le fue ilegalmente; y

8. Cuando con motivo de la notificación, se introduzcan cuestiones que sin violar el primer párrafo del artículo 215 (sin cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada), no sean conocidas por el actor al presentar la demanda.

El abogado que ha sido autorizado para actuar en los términos del artículo 200 último párrafo del Código Fiscal de la Federación, nunca podrá suscribir la ampliación de demanda, únicamente lo hará el representante legal o la persona a la cual se le causan agravios, para lo cual se transcribe la siguiente jurisprudencia

CAPÍTULO IV
ANÁLISIS DE LA OPCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 120 DEL
CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

4.1 OPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 120 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

4.1.1 ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 120 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

El artículo 120 del Código Fiscal de la Federación determina que la interposición del recurso de revocación será optativa para el interesado, antes de acudir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, mismo que a la letra plasma:

“La interposición del recurso de revocación será optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Cuando un recurso se interponga ante autoridad fiscal incompetente, ésta la turnará a la que sea competente.”⁵⁴

Lo señalado por el artículo 120 del ordenamiento legal en comento, significa que el particular que se duele de algún acto o resolución de los contenidos en el artículo 117 del Código Fiscal de la Federación, podrá acudir a interponer el recurso de revocación o incoar directamente el juicio contencioso administrativo, también llamado juicio de nulidad.

⁵⁴ SERRA ROJAS, Andrés, *Derecho Administrativo*, Ed. Porrúa, México 1981, p 1148.

4.1.2 RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 120 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

Respecto del Recurso de Revocación, es necesario definir primeramente que éste es, según el maestro Serra Rojas "el medio de defensa establecido en la ley a favor de los gobernados para obligar a que la autoridad revise un acto administrativo que ellos consideren ilegal, dictando en su caso la modificación, anulación o confirmación del mismo por medio de una resolución en la forma de un nuevo acto administrativo."

Así entonces, partimos de que el recurso es un medio de defensa para revisar actos o resoluciones que el gobernado considera ilegales, pudiendo la autoridad modificar, anular o confirmar los actos o resoluciones, que en su caso pudiera afectar al contribuyente; en esta tesitura se concluye que el recurso de revocación; es un elemento de defensa usado por los particulares, ante actos o resoluciones de autoridad administrativa que lastiman la estabilidad de estos.

De lo anterior, tenemos que una vez optado por el recurso de revocación, y resuelto éste desfavorablemente al contribuyente, podrá impugnar la resolución ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal Administrativa, como lo establece el artículo 197 del Código Fiscal de la Federación, así entonces el contribuyente podrá hacer valer conceptos de impugnación que no fueron planteados en el recurso de revocación.

Por otro lado es importante mencionar, que el principio de definitividad es de vital importancia, toda vez que al agotar las instancias mencionadas por el artículo 120, será necesario agotar éste principio, por lo que al respecto el tratadista Moisés Rodríguez Michel señalar:

“Que si un particular no ésta conforme con la resolución que dicte la autoridad fiscal, podrá acudir al recurso administrativo o no, según sea su elección, pero si optó por el recurso de revocación y la resolución que al efecto se dicte es contraria a sus intereses, ésta deberá impugnarla a través del juicio de nulidad y no acudir directamente al juicio de amparo, a fin de cumplir con el principio de definitividad que rige el diverso de garantías.”⁵⁵

Esto quiere decir, que el principio de definitividad se utiliza fundamentalmente en el juicio de amparo y en el derecho administrativo.

En el caso del amparo, se habla de este principio como un requisito de procedibilidad de la pretensión, según el cual, para impugnar un acto de autoridad por vía de amparo, deben de agotarse previamente todos los recursos ordinarios que la ley prevé. Lo anterior se encuentra regulado por el artículo 107 de la Constitución fracción III y IV, la primera referente a actos jurisdiccionales y la segunda referente a los actos administrativos que sucintamente mencionan:

“Artículo 107.-

III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a).....

b).....

c).....

IV. En materia administrativa el amparo procede, además contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado⁵⁶

⁵⁵ RODRIGUEZ MICHEL, Moisés, *Recurso de Revocación*, Ed. Porrúa, México 2002, p. 115

De lo anterior se desprende entonces, que los recursos administrativos se clasifican en: optativos y no optativos:

El recurso es optativo cuando debe agotarse para poder acudir a la siguiente instancia .Por lo tanto, cuando la legislación prevé las opciones, el recurrente podrá agotar en primera instancia los actos que le afecten.

Y no optativo es cuando se tiene que seguir un proceso de agotamiento de instancias, en su caso en materia fiscal es: el promover el recurso administrativo ante la autoridad emisora de los actos, si es desfavorable la resolución, se promovería el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa por medio de sus Salas Regionales, si también fuere contrario a lo deseado, se demandara el juicio de amparo, lo anterior es siguiendo tiempos en que es necesario promoverlos y agotarlos conforme a derecho.

El recurso de revocación al ser optativo permite al particular, al interponer su recurso ante la autoridad administrativa competente, que ésta de conformidad a las ley, modifique, revoque o confirme, los actos impugnados, argumentando las cuestiones legales pertinentes, de acuerdo a los criterios manejados por cada una de las instituciones como son en su caso el IMSS; INFONAVIT o SHCP.

De lo anterior, la resolución recurrida, en caso de que le asista la razón al promovente, la autoridad lo modificara en la parte que estuvo incorrecto, si en su caso lo revoca, regularmente será para efectos o en el último de los casos se confirmara la resolución, podrá acudir en demanda de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con los conceptos de impugnación estilados conforme a derecho.

⁵⁶ Artículo 107 de la Constitución Política Mexicana , 2004

4.1.3 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO COMO OPCIÓN.

El Juicio Contencioso Administrativo, es regulado por artículo 197 del Código Fiscal de la Federación el cual dispone:

Artículo 197: "Los juicios que se promuevan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se registrarán por las disposiciones de este Título, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de los que México sea parte. A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles siempre que la disposición de este último ordenamiento contravenga al procedimiento contencioso que establece el Código..."⁵⁷

En el artículo anterior precisa, ante quien se presentará la demanda de nulidad, sin embargo no hay artículo expreso en ese Título, en que casos procede la demanda de nulidad, por lo que brevemente enumero casos por los cuales se puede presentar:

1. Determinen obligaciones fiscales y que hagan en cantidad líquida o que den las bases para que no haga esa determinación.
2. Cuando nieguen la devolución de ingresos contemplados en el Código Fiscal de la Federación indebidamente percibidos por el estado o cuya devolución proceda en términos de las disposiciones fiscales.
3. Las que impongan multas por infracciones a las disposiciones administrativas.

⁵⁷ Artículo 197 del Código Fiscal de la Federación 2004.

4. Las que causan algún agravio a los particulares y que sean diferentes a la determinación de créditos y a la devolución de ingresos.
5. Las que nieguen o reduzcan pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes a favor del ejercicio.
6. Las que se dicten sobre interpretación o cumplimiento de los contratos de obras públicas que haya celebrado la Administración Pública Federal Centralizada.
7. Las que se dicten en materia de pensiones civiles a cargo del erario federal o del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado.
8. Las que constituyan créditos por responsabilidades contra los servidores públicos federales.
9. Las que requieran de pago en garantía a favor de la federación, entidades federativas y municipios y organismos descentralizados.
10. Las que nieguen la indemnización que contempla la Ley Federal de Responsabilidades de Servidores Públicos.
11. Las resoluciones que se emitan en materia de comercio exterior.
12. Las que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos conforme a la Ley Federal de los Servidores Públicos.
13. Resoluciones que pongan fin a los recursos administrativos.

14. Todas las resoluciones que por disposición de otras leyes sean competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

De lo anterior, se desprende la importancia que reviste el trámite ante esta instancia, ya que al pertenecer, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al Ejecutivo Federal, son criterios distintos, al de la autoridad que emite y resultes sus propios actos.

Esto quiere decir, que los Magistrados encargados de la Sala Regional en turno, resuelvan imparcialmente las resoluciones presentadas ante esta instancia, con los criterios amplios, minuciosos y tomando en cuenta la jurisprudencia actual de acuerdo al acto o resolución a resolver, sin preocuparse que resolverá la autoridad emisora.

4.2 ELEMENTOS QUE LLEVAN AL CONTRIBUYENTE A OPTAR POR EL RECURSO DE REVOCACIÓN O POR EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

4.2.1 PRONUNCIAMIENTOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

Dentro de los criterios de la Suprema Corte de Justicia, no hay gran variedad de pronunciamientos, respecto de este tema, sin embargo me permito exponer, dos casos en los que versa la optatividad del artículo 120 del Código Fiscal de la Federación:

Instancia:Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Parte : I, Junio de 1995
Tesis: 2a./J. 15/95
Página: 164

POLICIA JUDICIAL DEL DISTRITO FEDERAL. EN CONTRA DE SU BAJA PROCEDE EL AMPARO SIN NECESIDAD DE AGOTAR PREVIAMENTE EL RECURSO DE REVOCACION O EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.

Es procedente el juicio de amparo que promueve el policía judicial del Distrito Federal en contra de la resolución que, fundada en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, decreta su baja, sin necesidad de agotar previamente el recurso administrativo de revocación o el juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación que establecen los artículos 71 y 73 de dicha ley, ya que no se surte la causal de improcedencia que establece la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo; ello, en virtud de que para el otorgamiento de la suspensión, aquella ley ordinaria exige mayores requisitos que los establecidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, bastando para llegar a esta conclusión que en la revocación administrativa se condiciona el otorgamiento de la suspensión a que el acto impugnado sea de imposible reparación, mientras que la fracción III, del citado artículo de la Ley de Amparo, sólo condiciona la medida, en el aspecto indicado, a que el acto reclamado sea de difícil reparación. Tampoco se surte la indicada causa de improcedencia cuando se comparan los requisitos de la suspensión en amparo con el juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación, en virtud de que el Código Fiscal de la Federación, en su Título VI, que regula el procedimiento contencioso administrativo, en ninguna de sus disposiciones contempla la suspensión de dicho acto reclamado, sino únicamente prevé la suspensión ante el magistrado instructor que conozca del asunto, tratándose del procedimiento administrativo de ejecución cuando dicha medida haya sido negada por la autoridad ejecutora, cuando ésta haya rechazado la garantía ofrecida para asegurar el interés fiscal y cuando haya reiniciado la ejecución de dicho procedimiento, en términos de lo dispuesto en el artículo 227 en relación con el artículo 144, ambos del Código Fiscal de la Federación.

Es claro lo anterior, en virtud de que al dar la baja al servidor público, como lo es el policía judicial, le causa un daño irreparable en ese momento, por lo que es necesario solicitar una suspensión, la cual solo se dará si el

contribuyente interpone su demanda de juicio de amparo, sin necesidad de agotar el recurso de revocación o el juicio de nulidad como lo exigiría el principio de definitividad.

Instancia:Segunda Sala
Fuente:Apéndice de 1995
Parte:Tomo II Parte SCJN
Tesis:552
Página: 400

REVOCAION. ES OPTATIVO AGOTAR ESE RECURSO ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE NULIDAD (LEGISLACION ADUANERA).

Tomando en consideración que la Ley Aduanera, ordenamiento general y propio de la materia que regula, esto es la aduanera, en su artículo 142, establece que el interesado, antes de promover el juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación, debe agotar el recurso de revocación, mientras que el Código Fiscal de la Federación, ordenamiento especial y propio de la regulación del juicio de nulidad fiscal, faculta al interesado para impugnar, si así lo desea, el acto por medio del recurso de revocación o acudir directamente ante el Tribunal Fiscal de la Federación a pedir su anulación (evento este último que no da motivo a declarar improcedente el juicio de nulidad), resulta evidente que, siendo principio general de derecho que la ley especial debe prevalecer sobre la ley general y, en el caso, la ley especial o específica de regulación del juicio de nulidad fiscal lo es precisamente el Código Fiscal de la Federación, es de concluirse que debe estarse a lo dispuesto en este ordenamiento y, por ende, resulta optativo para el interesado agotar el recurso de revocación que prevén los artículos 117, fracción III, del Código Fiscal y 142 de la Ley Aduanera, antes de promover el juicio de nulidad.

En este caso se ejemplifica que en la Ley Aduanera, será para el caso de la opción del artículo 120 del Código Fiscal de la Federación, preponderante por ser una Ley Especial.

4.2.2 PRONUNCIAMIENTOS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

En el caso de los pronunciamientos emitidos por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal, de igual manera me permito plasmar lo siguiente:

Quinta Época.

Instancia: Primera Sala Regional del Noreste. (Monterrey, N.L.)

R.T.F.J.F.A.: Quinta Época. Año III. No. 34. Octubre 2003.

Tesis: V-TASR-IX-811

Página: 138

DEMANDA DE NULIDAD. TÉRMINO PARA PRESENTARLA.- NO ES APLICABLE COMO EXCEPCIÓN DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 127 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 120 del Código Fiscal de la Federación el recurso de revocación es optativo para el particular, y que el término para interponer dicho medio de defensa administrativo, de acuerdo al artículo 121 del Código citado, es de 45 días, mismo que coincide con el plazo para la presentación de la demanda de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, también lo es que la excepción en el término para interponer el referido recurso prevista por el artículo 127 del Código citado, no resulta aplicable para la interposición de la demanda ante el mencionado Tribunal, ya que el plazo para ello está expresamente previsto por el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación, sin que sea dable aplicar la excepción de referencia, ya que ésta solamente se refiere al recurso administrativo al señalar que cuando el recurso se interponga porque el procedimiento de ejecución no se ajustó a la Ley, las violaciones cometidas antes del remate podrán hacerse valer en cualquier tiempo antes de la publicación de la convocatoria en primera almoneda. En otras palabras, la opcionalidad del recurso de revocación no puede llegar a afectar ni alterar el término para la presentación de la demanda del juicio de nulidad. (29)

Juicio No. 777/00-03-01-8.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de agosto de 2000, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Raúl Lerma Jasso.- Secretario: Lic. Francisco Cruz García Silva.

De lo anterior entendemos que si durante el procedimiento administrativo de ejecución, no se llevará conforme a derecho, la interposición de cualquiera de los dos medios de defensa tratados en este trabajo, no afectaría, ya que ambos cuentan con los cuarenta y cinco días para su interposición.

Quinta Época.

Instancia: Primera Sala Regional del Noreste. (Monterrey, N.L.)

R.T.F.J.F.A.: Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003.

Tesis: V-TASR-IX-538

Página: 546

JUICIO DE NULIDAD. ES PROCEDENTE EN CONTRA DEL OFICIO POR EL QUE SE COMUNICA EL AVALÚO DE UN BIEN EMBARGADO EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.-

Conforme al artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, este Tribunal es competente para conocer de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, definiendo que éstas como aquéllas que no admiten recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa. Por ello, si en términos del artículo 117, fracción II, inciso d) del Código Fiscal de la Federación, el oficio mediante el que se comunica a un contribuyente el avalúo de un bien embargado por la autoridad administrativa, es un acto recurrible a través del recurso de revocación, cuya interposición es optativa acorde al numeral 120 del citado Ordenamiento fiscal, debe concluirse que aquel acto sí es impugnable a través del juicio de nulidad. (107)

Juicio No. 2942/01-06-01-9.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 7 de febrero de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Adriana Cabezut Uribe.- Secretaria: Lic. Mabel Vázquez Granados.

En el caso del avalúo del bien embargado, podemos concluir de cierta manera que esta no es una resolución definitiva, como en su caso se usara para interponer una demanda de nulidad, sin embargo, cuando en la ley se plasma la optatividad, queda claro, que el contribuyente tomara la decisión que más le convenga, con los elementos que tenga.

Quinta Época.

Instancia: Sala Regional Noroeste II (Cd. Obregón, Son.)

R.T.F.J.F.A.: Quinta Época. Año III. No. 27. Marzo 2003.

Tesis: V-TASR-VII-356

Página: 228

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.-

Es infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento, planteada por la autoridad demandada, toda vez que en el caso no se da la hipótesis de improcedencia a que se refiere en su escrito de contestación de demanda, dado que el artículo 291 de la Ley del Seguro Social, en relación a la instauración del procedimiento administrativo de ejecución, derivado de los créditos que se adeuden al Instituto Mexicano del Seguro Social, señala que: "El procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de las liquidaciones que no hubiesen sido cubiertas oportunamente al Instituto Mexicano del Seguro Social, se aplicará por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por el propio Instituto a través de oficinas para cobros del citado Instituto Mexicano del Seguro Social.- Las oficinas para cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social, aplicarán el procedimiento administrativo de ejecución, con sujeción a las normas del Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones aplicables. Las propias oficinas conocerán y resolverán los recursos previstos en el Código Fiscal de la Federación, relativos al procedimiento administrativo de ejecución que lleven a cabo.-", por lo que relacionando, el artículo 117, fracción II, inciso b) del Código Fiscal de la Federación, que establece la procedencia del recurso de revocación en contra de los actos derivados de la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, y el artículo 120 del mismo Código Fiscal de la Federación, en cuanto a que la interposición del recurso de revocación será optativo antes de acudir a este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; debe llegarse a la conclusión que si el actor en el presente juicio fiscal en los términos de los dispositivos legales antes mencionados, resolvió interponer el juicio de nulidad y no agotar

previamente el recurso de revocación, que podía en su caso interponer ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, ello no es motivo para sobreseer el presente juicio fiscal en los términos que solicita la autoridad contestante, dado que no se surte la hipótesis de improcedencia, en que la autoridad pretende encausar al promovente, puesto que no existe violación al principio de definitividad. (2)

Juicio No. 1122/01-02-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 4 de marzo del 2002, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Mauricio Fernández y Cuevas.- Secretario: Lic. Lázaro Figueroa Ruíz.

Si bien es cierto, que se puede interponer el recurso de revocación, ante las oficinas para cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social, cuando se trate del procedimiento administrativo de ejecución, al no hacerlo no causa sobreseimiento ni improcedencia, si en su caso decide el particular en promover su juicio contencioso administrativo.

4.2.3 AUTORIDADES ANTE QUIEN SE INTERPONE.

El Recurso de Revocación se interpone ante la autoridad que emitió el acto o resolución impugnada, mientras que en el juicio de nulidad es competencia la Sala Regional que corresponda al turno del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Así entonces tenemos que el recurso de revocación será interpuesto ante la autoridad emisora sea, Secretaria de Hacienda y Crédito Público en sus Administradoras Locales y sus dependencias locales y foráneas; el Instituto Mexicano del Seguro Social, por medio de sus Subdelegaciones locales y

foráneas, el Instituto de Fondo de la Vivienda para los Trabajadores en sus oficinas administrativas.

Por otro lado el Juicio Contencioso Administrativo será resuelto por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa siempre que se opte o se tramite directamente ante esta Autoridad Federal. Así entonces el contribuyente podrá interponer el medio de defensa que haya según la posición en que este su asunto más le convenga.

4.2.4 TIEMPO

El tiempo es de particular importancia ya que el contribuyente, debe de concienciar diferentes puntos como a continuación plasmare.

1.- Para la interposición del recurso o de la demanda de nulidad se cuenta con un término de cuarenta y cinco días, mismo que se contará a partir de la notificación de la resolución que se impugna, y que son regulados sucintamente por los artículos 121 y 207 del Código Fiscal de la Federación.

2.- Al decidir el contribuyente interponer un medio de defensa, debe tener presente que, los juicios se resuelven a largo plazo; y como consecuencia obtiene el crecimiento mensual de actualizaciones y recargos moratorios; por créditos fiscales no pagados en tiempo y forma.

De lo anterior, se analiza que es lo que necesita el contribuyente; si alargar el tiempo, para pagar los créditos no pagados o en su caso al alargar este tiempo causar la caducidad o la prescripción.

3.- Respecto de la caducidad y la prescripción, una vez analizado los actos y se encuentra configurado en alguno de los supuestos de la caducidad y la prescripción, lo más recomendable es interponer directamente al juicio de nulidad.

4.- Otro punto importante, es el tiempo de resolución de ambos medios de impugnación. Primeramente, en el recurso de revocación, se establece que debe resolverse dentro del término de tres meses, sin embargo en este término el 90% de los juicios no son resueltos; por lo que hay que impugnarlo por medio de la negativa ficta. En el caso del juicio de nulidad el término para resolver se extiende aproximadamente un año o año y medio, debido a que éste, se compone de etapas procesales.

5.- A mi punto de vista, es de importancia mencionar que el elemento de tiempo, en coordinación con los periodos vacacionales, son de interés.

El cómputo del término para interponer el juicio contencioso administrativo y/o el recurso de revocación, respecto del periodo vacacional, ya que no es el mismo. Las autoridades administrativas no tienen periodo vacacional estipulado, por lo cual en cualquier tiempo, se puede presentar la demanda, no siendo extemporáneo el término de ésta.

En el caso del juicio de nulidad se tiene periodos vacacionales específicos, como son los de verano y de invierno, lo anterior es, debido a que, si se venciera un término en periodo corrido, el contribuyente tendría que presentar la demanda antes de iniciar cualquier periodo vacacional, y en su caso si tuviera término considerable, tendrá tiempo para preparar y estudiar el expediente.

6.- Por último considero que cuando, uno interpone juicio contencioso administrativo, debe tener presente los efectos de la sentencia, que establece el artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, que a la letra dice:

Artículo 239: La sentencia definitiva podrá:

I. Reconocer la validez de la resolución impugnada.

En esta fracción es clara, toda vez que, al decir validez se entiende a dar la razón de lo establecido en la resolución de inicio.

II. Declarar la nulidad de la resolución impugnada.

En el caso de la nulidad, en mi particular punto de vista, es uno de los efectos por los cuales en la mayoría de las demandas, se busca que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa determine.

III. Declarar la nulidad de la resolución impugnada para determinados efectos, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplirla, salvo que se trate de facultades discrecionales.

Se declara para efectos, en virtud del estudio realizado por la Sala que conoció del juicio contencioso administrativo, no fue claro la autoridad administrativa, por lo cual tendrá en su caso "arreglarlos " con las reglas que le disponga la Sala en comentario.

IV. Declarar la existencia de un derecho subjetivo y condenar el cumplimiento de una obligación, así como declarar la nulidad de la resolución impugnada.

El Derecho Subjetivo, como bien se conecta con la relación de protección judicial que el orden jurídico presupone, así entonces, al tener la protección, se declarara la nulidad de la resolución.

4.2.5 GARANTÍA FISCAL.

Respecto de la garantía fiscal, considero que el contribuyente debe tenerla presente al interponer cualquier medio de defensa, ésta garantía fiscal, implica respaldar las obligaciones no cumplidas, siendo un gasto real, toda vez que no deja de ser una preocupación que tendrá que solventar por el tiempo que dure el medio de defensa interpuesto.

Si en su caso el particular interpone el recurso de revocación, de conformidad con el artículo 144 del Código Fiscal, el cual expresa lo siguiente:

Artículo 144: "Cuando el contribuyente hubiere interpuesto en tiempo y forma el recurso de revocación, o, en su caso el procedimiento de resolución de controversias previsto en un tratado para evitar la doble tributación de los que México sea parte, el plazo para garantizar el interés fiscal será de cinco meses siguientes a partir de la fecha en que se interponga cualquiera de los referidos medios de defensa, debiendo el interesado acreditar ante la autoridad fiscal que lo interpuso dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a esa fecha, a fin de suspender el procedimiento administrativo de ejecución..."⁵⁸,

De lo anterior se deduce que el particular contará con cinco meses para exhibir garantía, siendo esto absurdo ya que normalmente la autoridad cuenta con tres meses para resolver.

⁵⁸ Artículo 144 del Código Fiscal de la Federación.

Sin embargo aunque se tienen los cinco meses mencionados con anterioridad, los particulares exhiben como garantía el embargo en vía administrativa, y así quedar como depositario de los bienes.

En el caso del juicio contencioso administrativo, en la mayoría de los casos se garantiza hasta por un año, en caso de durar este tiempo, sino se ampliara al tiempo que dure, ya que la función de la garantía del interés fiscal consiste en que el contribuyente asegure a las autoridades fiscales el cumplimiento de sus obligaciones, mediante algunos de sus bienes o los de un tercero.

Lo anterior es de importancia toda vez que, causa un gasto obligatorio, para poder llevar a cabo el trámite del juicio, el tiempo que suele durar estos, no ayudando al contribuyente a resolver su juicio.

La obligación de garantizar el interés fiscal la encontramos en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación el cual establece: “Los contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal en alguna de las formas siguientes:

- A) Depósito en dinero.....
- B) Prenda o hipoteca.
- C) Fianza otorgada por institución autorizada...
- D) Obligación solidaria asumida por un tercero que compruebe su idoneidad y solvencia.
- E) Embargo en la vía administrativa.
- F) Títulos valor o cartera de créditos del propio contribuyente...⁵⁹

⁵⁹ Artículo 141 del Código Fiscal de la Federación 2004.

Una vez mencionados las formas de garantizar en el caso del Juicio Contencioso Administrativo el particular garantiza primeramente con el embargo en vía administrativa y posteriormente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para suspender el procedimiento se exhibe cualquiera de las garantías mencionadas, esta será a conveniencia del particular siendo en su mayoría la fianza.

No esta por demás que se plasme que la garantía del interés fiscal procederá cuando:

1. Se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución.
2. Se solicite prorroga para el pago de los créditos fiscales o para que los mismo sean cubiertos en parcialidades, si dichas facilidades se conceden individualmente.
3. Se solicite la aplicación del producto en los términos del artículo 159 del Código Fiscal de la Federación, cuando se practiquen la diligencia sobre bienes ya embargados, en el procedimiento respectivo no se hará aplicación del producto, salvo que se garantice el interés fiscal a satisfacción de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público.
4. En los demás casos que señale el Código Fiscal de la Federación y las leyes fiscales particulares.

4.2.6 COSTOS

Los costos o los gastos siempre son en dinero y ésta va de la mano con el tiempo, elemento que considero es trascendental, ya que si se incrementa el tiempo de resolución del recurso de revocación o del juicio

contencioso administrativo, los costos son: los recargos, actualizaciones y multas que crecen, derivado de los créditos no pagados en tiempo y forma.

Así en relación a los gastos inmediatos podemos tomar en cuenta que si se opta por el Recurso de Revocación no se tiene gasto inmediato alguno, en relación a la garantía fiscal, ya que se cuenta con cinco meses para garantizar ante la autoridad emisora, y que teniendo este término regularmente solo solicitamos un embargo en vía administrativa quedando como depositarios de los bienes, y teniendo la posibilidad que dentro del tiempo antes mencionado se resuelva el recurso administrativo.

Hablando del Juicio Contencioso Administrativo, si implica un gasto inmediato, ya que se tiene que garantizar el crédito fiscal por alguna de las formas para garantizar que en conveniencia del contribuyente es la fianza por las facilidades que proporciona las aseguradoras.

4.3 VENTAJAS Y DESVENTAJAS DE OPTAR POR EL RECURSO DE REVOCACIÓN O POR EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

En este apartado se concluye que el recurso de revocación significa para el gobernado, un medio de impugnación que tiene beneficios o ventajas.

Primeramente se señalarán las ventajas o beneficios que se pueden obtener de la interposición del recurso de revocación, en virtud de que es una opción de conformidad con el artículo 120 del Código Fiscal de la Federación, ya que el interesado podrá optar por impugnar un acto a través del recurso de revocación o promover directamente contra éste un juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; lo que significa que cuenta con dos

medios de defensa, ya que puede elegir a cual de los dos acudir en vista de que tienen características, procedimientos y requisitos formales distintos.

En este orden de ideas cabe señalar, que de las ventajas que presenta el promover el recurso de revocación antes de acudir a demandar mediante el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, resulta ser que la resolución al recurso de revocación se obtiene en un tiempo mucho más corto, ya que por su propia naturaleza se trata de un procedimiento ágil y sencillo, mediante el cual la autoridad administrativa procede a analizar la legalidad de la resolución administrativa emitida por ella misma, motivo por el cual a diferencia del juicio de nulidad la respuesta o resolución se obtiene en un tiempo muy breve, toda vez que no existen dentro de dicho medio de impugnación etapas procesales tales como el emplazamiento, ofrecimiento y desahogo de pruebas, alegatos y cierre de instrucción, pues practican ente sólo se presente el escrito del recurso de revocación en comento, ante la misma autoridad emita la resolución, ya que por ello no depende de la promoción o seguimiento que le de el particular, sino que se encuentra ante la actuación oficiosa de la autoridad.

Es de advertirse que al interponer el Recurso de Revocación es una ventaja para el particular, en razón a que de conformidad con los diversos artículos 120 y 125 del Código Fiscal de la Federación, si el gobernado interpone el recurso de revocación, no pierde la oportunidad de impugnar el acto administrativo o resolución que considera ilegal mediante el juicio de nulidad.

Por lo tanto, si el particular interpone su recurso de revocación ante la unidad administrativa que emitió el acto, lo cierto es que cuenta con una instancia más para combatir la resolución administrativa que considere que le cause agravio, ya que la interposición del recurso de revocación no le excluye de hacer valer otros medios de defensa como el amparo.

Otros de los beneficios que representa el interponer el recurso de revocación es que no es necesario garantizar en forma inmediata el interés fiscal que señala al artículo 142 del Código Fiscal de la Federación, cuya excepción consiste en que si el contribuyente afectado opta por la interposición del recurso de revocación no se encuentra obligado a garantizar el interés fiscal hasta que hayan pasado cinco meses de la interposición del recurso, lo que se encuentre previsto por el artículo 144 del citado Código que señala:

Artículo 144: "Cuando el contribuyente hubiere interpuesto en tiempo y forma el recurso de revocación, o, en su caso el procedimiento de resolución de controversias previsto en un tratado para evitar la doble tributación de los que México sea parte, el plazo para garantizar el interés fiscal será de cinco meses siguientes a partir de la fecha en que se interponga cualquiera de los referidos medios de defensa, debiendo el interesado acreditar ante la autoridad fiscal que lo interpuso dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a esa fecha, a fin de suspender el procedimiento administrativo de ejecución..."

Al respecto Moisés Rodríguez Michel aclara que "la persona que impugna un acto o una resolución a través del recurso administrativo de revocación, cuenta con un término de gracia de cinco meses, contados a partir de la presentación del mismo, para garantizar el interés fiscal, evitándose en esta forma garantizar en cualquiera de las formas que señala el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación (deposito en dinero, prenda o hipoteca, fianza otorgada por institución autorizada, obligación solidaria asumida por un tercero, embargo en vía administrativa o título valor o cartera de créditos) y como consecuencia también los gastos que el otorgamiento de la garantía puede originar."⁶⁰

Mediante el recurso de revocación la autoridad administrativa puede reconocer las fallas o lagunas que se presentaron en el acto administrativo, por lo que a decir de algunos juristas no sería conveniente que el particular

⁶⁰ RODRIGUEZ MICHEL, Moisés, *Recurso de Revocación*, Ed. Porrúa, México 2002, p. 15)

exhibiera ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ya en el juicio de nulidad a la autoridad emisora del acto impugnado, se ventilarían los errores u omisiones de esta autoridad.

Otra de las ventajas que ofrece la interposición del recurso de revocación es el que señala Moisés Rodríguez Michel pues advierte que:

“Tratándose de los recursos administrativos, los documentos que deben anexarse a la promoción, pueden presentarse en fotocopias simples, siempre que obren en poder del recurrente los originales, lo que otorga a este la seguridad de conservar su documentación para diversos fines, tales como la obligación que tiene el conservar la contabilidad, para ser aportados como pruebas en posteriores impugnaciones o para ser presentados ante otras autoridades administrativas. El beneficio a que se refiere el párrafo anterior, se encuentra consagrado en el Artículo 123 del Código Fiscal de la Federación y atiende a que la autoridad fiscal parte de un principio de confianza y de autenticidad de los documentos que se anexan a los recursos administrativos, razón por la cual solo puede requerir al contribuyente la presentación de los originales o copias certificadas cuando tenga indicios de que no existen o son falsos.”⁶¹

De lo anterior podemos advertir que son muchas las ventajas que ofrece el medio de impugnación llamado recurso de revocación, contemplado en el Código Fiscal de la Federación, pues como se ha observado, resulta una opción con la que no todos los particulares cuentan si hablamos de otras materias, razón por la cual bien se puede llamar oportunidad antes de acudir como ya se ha mencionado a los Tribunales a pedir la nulidad de la resolución impugnada, ya que al tramitarse el recurso de revocación y que la autoridad le de la eficacia esperada, se descarga de trabajo, a la misma autoridad emisora

⁶¹ RODRIGUEZ MICHEL, Moisés, *Recurso de Revocación*, Ed. Porrúa, México 2002, p. 11)

y a los tribunales administrativos y judiciales se le evita los siguientes medios de defensa, como en su caso sería el juicio de nulidad y/o el juicio de amparo.

CONCLUSIONES

PRIMERO.- Los contribuyentes tienen obligaciones fiscales así como derechos contemplados en las leyes, pero en su mayoría, los contribuyentes desconocen sus alternativas para impugnar, los cuales son llamados "medios de impugnación", como es el recurso de revocación y juicio contencioso administrativo.

SEGUNDO.- Estos medios de impugnación son utilizados por los contribuyentes a través del Licenciado en Derecho, en razón de leyes fiscales incumplidas.

TERCERO.- Para que haya justicia es preciso que exista imparcialidad en el sistema y en los funcionarios y empleados de la administración, pues de lo contrario serían víctimas los contribuyentes de las arbitrariedades de las autoridades administrativas que conocen de los recursos administrativos en este caso el de revocación al no aplicar garantías de seguridad jurídica, esto es con un estricto apego a derecho, ya que al resolver con sus criterios o su interpretación resuelve de manera conveniente las autoridades administrativas.

CUARTO.- En relación a la optatividad plasmada en el artículo 120 del Código Fiscal de la Federación, se permite impedir que las autoridades administrativas puedan revisar sus actos, pues resulta obvio que al ser optativo el recurso en cuestión, los particulares preferirán acudir directamente al juicio contencioso administrativo, ya sea para obtener una resolución imparcial y con criterios jurisprudenciales más amplios.

QUINTO.- Los elementos que considero son esenciales para optar por interponer, un medio de defensa como es; el recurso de revocación o el juicio contencioso administrativo son: los pronunciamientos de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la autoridad administrativa ante quien se interpondrá, el tiempo, la garantía fiscal, y los costos.

SEXTO.- La importancia del análisis del recurso administrativo de revocación que contempla el Código Fiscal de la Federación, radica en el hecho de que su interposición no es requisito principal para la procedencia del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, puesto que en este Ordenamiento Fiscal lo otorga como opciones para el contribuyente, tomando en cuenta según su necesidad del tiempo con el que cuente, los gastos que generara y la garantía fiscal que generara, para garantizar el crédito que se haya incumplido.

BIBLIOGRAFÍA

- ARILLA BAS, Fernando. *Manual práctico del litigante*. México. Kratos. 1981.
- ARRIOJA VIZCAÍNO, Adolfo. *Derecho Fiscal*, México, Themis, 1998.
- BAZDRESCH, Luis. *El juicio de amparo curso general*, 5ª ed., 3ª reimp., Trillas, México, 1997, 388 pp.
- BIELSA RAFAEL, *Compendio de Derecho Fiscal*, De Palma, Buenos Aires, Argentina.
- BONNECASE, Julien. *Elementos del Derecho Civil*, traduc. De la 3ª ed. Francesa por José M. Cajica jr., México 1944.
- BRISEÑO SIERRA, Humberto. *Derecho Procesal Fiscal*, México, Porrúa, 1990.
- BURGOA O., IGNACIO. *El juicio de amparo*. México. Porrúa. 1981
- CARRASCO IRIARTE, Hugo. *Lecciones de práctica contenciosa en materia fiscal*. México. Themis. 1997.
- Derecho Fiscal Constitucional*, 3ª ed., Harla, México, 1997, 596 pp.
- CARRILLO FLORES, Antonio, *La defensa de los particulares frente a la Administración en México*, Porrúa, México 1989.
- CHAVEZ CASTILLO, Raúl. *Juicio de amparo*, 2ª ed., Harla, México, 1998, 366 pp.
- DE LA GARZA, Sergio Francisco. *Derecho Financiero Mexicano*. México. Porrúa. 1990.
- DELGADILLO GUTIERREZ, Humberto. *Principios de Derecho Tributario*. México. Limusa. 1996.
- DE PINA VARA, Rafael y José Castillo Larrañaga. *Derecho Procesal Civil*, 19ª ed., México, Porrúa, 1990.
- FLORES ZAVALA, Ernesto. *Elementos de finanzas públicas mexicanas*. México. Porrúa. 1991.
- FRAGA, Gabino. *Derecho Administrativo*, 12ª ed. Porrúa, México, 1968.

- GALINDO GARFIAS, Ignacio. *Derecho Civil*, Porrúa, México, 1991.
- GARCÍA DOMÍNGUEZ, Miguel Ángel. *Teoría de la infracción fiscal*. México. Cárdenas Editor y Distribuidor. 1982.
- GONZÁLEZ COSIO, Arturo. *El poder público y la jurisdicción en materia administrativa en México*. México. Porrúa. 1976.
- GONZALEZ PEREZ, Jesús. *Procedimiento Administrativo Federal*, U.N.A.M., Porrúa.
- JIMÉNEZ G., Antonio. *Lecciones de Derecho Tributario*. México. Ecasa. 1983.
- KAYE J, Dionisio, *Derecho Procesal Fiscal*, Sexta edición, Themis México 1999.
- LOMELI CERESO, Margarita. *Derecho Fiscal Represivo*, Porrúa, México, 1998.
- LUCERO ESPINOZA, Manuel, *Teoría y Práctica de lo Contencioso Administrativo ante el Tribunal Fiscal de la Federación*, Porrúa, México 1992.
- MARGAIN MANAUTIU, Emilio. *Nociones de política fiscal*. México. Editorial Universitaria Potosina. 1980.
- De lo Contencioso Administrativo de anulación o de Ilegitimidad*, Porrúa, Sexta edición, México 1997.
- MARTÍNEZ MORALES, Rafael I. *Derecho Administrativo*. México. Harla. 1991.
- MARTINEZ LARA, Ramón, *El sistema Contencioso Administrativo México*, Trillas, México 1990.
- NAVA NEGRETE, Alfonso. *Derecho Administrativo*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1991,
- *Derecho Administrativo*, México, Porrúa, 1959.
- ORTIZ-URIQUIDI, Raúl. *Derecho Civil*. México. Porrúa. 1986.
- OVALLE FABELA, José. *Teoría General del Proceso*, 4ª ed. México, Oxford, 1996. 351 pp.
- PORRAS Y LOPEZ, Armando. *Derecho Procesal Fiscal*. México. Textos Universitarios. 1974.

QUINTANA VALTIERRA, Jesús y Jorge Rojas Yánez. *Derecho Tributario Mexicano*, México, Trillas, 1991, 371 pp.

RODRÍGUEZ LOBATO, Raúl. *Derecho Fiscal*. México. Harla. 1986.

ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. *Compendio de derecho civil*. México. Porrúa. 1987.

SERRA ROJAS, Andrés, *Derecho Administrativo*, Porrúa, México 1951.

SANCHEZLEON, Gregorio, *Derecho Fiscal Mexicano*, Ed. Cárdenas, México 1994

TREVIÑO GARZA, J. Adolfo, *Tratado de Derecho Contencioso Administrativo*, Porrúa, México 1990

LEGISLACION

Código Fiscal de la Federación, Themis, México, 1938 - 2004

Código Civil para el Distrito Federal, Porrúa, México, 2004

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, Ediciones Fiscales ISEF, México, 2004

Ley del Impuesto Sobre la Renta, Themis, México, 2004.

Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Themis, México, 2004

Ley del Servicio de Administración Tributaria, Themis, México, 2003

Reglamento del Código Fiscal de la Federación, Themis, México, 2004

Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, Themis, México, 2004.

DICCIONARIOS

Diccionario Espasa Jurídico, ed. Espasa, Madrid 1998.

INSTITUTO de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano Tomo A-CH. Coedición Porrúa UNAM.

DE PINA VARA, Rafael, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, México, 2000.

Diccionario Jurídico de la Lengua Española, Tomo II, 1990

Diccionario Jurídico Larousse, Larousse, México 1969.

ANÁLISIS DE LA OPCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 120 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

	Páginas
Introducción	

CAPITULO I. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL ARTÍCULO 120 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

1.1	Exposición de motivos de la Cámara de Diputados	2
1.2	Reformas efectuadas de 1938 A 2005.	
1.2.1	Reformas de 1938	7
1.2.2	Reformas de 1951	8
1.2.3	Reformas de 1967	9
1.2.4	Reformas de 1981	11
1.2.5	Reformas de 1982-1995	12
1.2.6	Reformas de 1996 a la fecha	12

CAPITULO II. MARCO CONCEPTUAL.

2.1.	Definición de Contribuyente	15
2.1.1	Sujeto Activo	15
2.1.2	Sujeto Pasivo	15
2.1.3	Personas Físicas	17
2.1.4	Personas Morales	17
2.2	Definición de Contribución	17
2.2.1	Impuestos	19
2.2.2	Aportación de Seguridad Social	21

2.2.3	Contribución de Mejoras	22
2.2.4	Derechos	23
2.2.5	Accesorios de las Contribuciones	24
2.3	Crédito Fiscal	24
2.4	Garantía del Interés Fiscal	25
2.5	Negativa Ficta	30
2.6	Definición de Recurso	31
2.7	Clasificación de los Recursos Administrativos	33
2.7.1	Recurso de Queja	33
2.7.2	Recurso de Reclamación	36
2.7.3	Recurso de Revisión	42
2.8	Definición de Recurso de Revocación	44
2.8.1	Legislativo	44
2.9	Juicio Contencioso Administrativo	46
2.10	Recargos, Multas y Gastos de Ejecución	48
2.10.1	Recargos	48
2.10.2	Multas	48
2.10.3	Gastos de Ejecución	49

CAPITULO III FUNDAMENTO DOCTRINAL Y NORMATIVO DEL RECURSO DE REVOCACIÓN Y DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO COMO MEDIOS DE DEFENSA EN MATERIA FISCAL.

3.1	Recurso de Revocación	52
3.1.1	Procedencia	53
3.1.2	Improcedencia y Sobreseimiento	56
3.1.3	Plazos	60

3.1.4	Ante quien se interpone	61
3.1.5	Suspensión	64
3.1.6	Pruebas	65
3.1.7	Ampliación Del Recurso	68
3.2	Juicio Contencioso Administrativo	69
3.2.1	Procedencia	69
3.2.2	Partes	71
3.2.3	Demanda	73
3.2.3.1	Documentos que se adjuntan a la demanda.	78
3.2.4	Improcedencia y Sobreseimiento	79
3.2.5	Plazos	84
3.2.6	Ante Quien Se Interpone	84
3.2.7	Suspensión	85
3.2.8	Pruebas	85
3.2.9	Ampliación de la Demanda	91

CAPÍTULO IV. ANÁLISIS DE LA OPCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 120 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

4.1	Opción prevista en el artículo 120 del Código Fiscal de la Federación.	94
4.1.1	Análisis del artículo 120 del Código Fiscal de la Federación	94
4.1.2	Recurso de Revocación previsto en el artículo 120 del CFF.	95
4.1.3	Juicio Contencioso Administrativo como opción.	98

4.2	Elementos que llevan al contribuyente a optar por el recurso de revocación o por el juicio contencioso administrativo.	100
4.2.1	Pronunciamientos del Poder Judicial de la federación y/o Suprema Corte de Justicia.	100
4.2.2	Pronunciamientos del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.	103
4.2.3	Autoridades ante quien se interpone	106
4.2.4	Tiempo	107
4.2.5	Garantía Fiscal	110
4.2.6	Costos	112
4.3	Ventajas y desventajas de optar por el Recurso de Revocación	113

Conclusiones

Bibliografía

Indice